Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	13/10/2026 13:28	**Fecha/hora resolución**	13/10/2026 13:47
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001927
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0007100001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra Institucional de Armas Cortas, Municiones, Accesorios, kit de limpieza, insumos de limpieza y dispositivos para el control de muchedumbres		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002192	23/09/2026 22:54	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000002191	23/09/2026 22:24	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000002189	23/09/2026 17:44	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- El 31 de julio de 2026, el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) publicó la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000010-0007100001, para la adquisición de armas cortas, municiones, accesorios, kit de limpieza, insumos de limpieza y dispositivos para el control de muchedumbres.

II- El 02 de septiembre de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-01557-2026, la División de Contratación Pública resolvió los recursos de objeción interpuestos contra la primera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000010-0007100001.

III- El 10 de septiembre de 2026, el MSP publicó la tercera versión del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000010-0007100001.

IV- El 23 de septiembre de 2026, las empresas Electromecánica Pablo Murillo S.A., mediante documento 8002026000002189, e Industrial Fire and Rescue Equipment S.A., mediante documentos 8002026000002191 y 8002026000002192, interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones modificado del procedimiento de compra 2026LY-000010-0007100001.

V- El 24 de septiembre de 2026, mediante documento 8052026000001434, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial respecto de los recursos de objeción interpuestos.

VI- El 6 de octubre de 2026, mediante documento 8062026000002820, la Administración atendió la Audiencia Especial otorgada por la División de Contratación Pública.

VII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002192 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

La fundamentación constituye un requisito esencial de los recursos de objeción contra el pliego de condiciones, cuya inobservancia puede determinar el rechazo de los argumentos formulados. En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que los recursos en materia de contratación pública se encuentren debidamente fundamentados. Este deber implica que las argumentaciones formuladas deben encontrarse debidamente sustentadas y, cuando la naturaleza de la controversia así lo requiera, acompañarse de prueba idónea y pertinente que permita desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes recurren.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

En ese sentido, el artículo 246 del RLGCP dispone que:

"(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)." Asimismo, establece que: "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...).".

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si la recurrente cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones. En aquellos extremos en que dicha carga haya sido satisfecha, corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada, sin perjuicio de los supuestos de allanamiento u otras circunstancias que, conforme al ordenamiento jurídico, permitan resolver el extremo impugnado.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, correspondiendo a su exclusiva responsabilidad efectuar dicho allanamiento, previa valoración y justificación técnica.
En ese sentido, corresponde a esta División valorar el alcance del allanamiento manifestado por la Administración, a partir de la pretensión concreta formulada por la recurrente y de las modificaciones que aquella acepta introducir al pliego de condiciones. Por consiguiente, la calificación de un allanamiento como total o parcial por parte de la Administración no determina, por sí sola, el resultado del extremo impugnado, el cual deberá establecerse considerando el alcance efectivo de lo solicitado y de lo aceptado.
En caso de proceder la Administración a realizar modificaciones al pliego de condiciones como consecuencia del allanamiento parcial o total, deberá otorgarles la publicidad respectiva en los términos exigidos por la normativa vigente, de manera que sean de conocimiento de los potenciales oferentes.

III- Sobre el instituto procesal de la preclusión

Para efectos de los recursos de objeción, la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el instituto de la preclusión en su artículo 90, el cual dispone:

“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones (...), cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.”.

Al respecto, esta División ha señalado que la preclusión implica la pérdida o extinción de la facultad procesal para impugnar aquellos aspectos del pliego de condiciones respecto de los cuales la parte interesada tuvo la oportunidad jurídica de recurrir y no lo hizo oportunamente. En ese sentido, cuando la Administración introduce modificaciones al pliego de condiciones, el nuevo plazo para recurrir se circunscribe exclusivamente a dichas modificaciones, sin que ello habilite una nueva oportunidad para cuestionar cláusulas que permanecieron inalteradas.

En consecuencia, las cláusulas del pliego que no fueron oportunamente objetadas, o que permanecieron inalteradas tras una modificación posterior del cartel, adquieren firmeza y no pueden ser nuevamente cuestionadas mediante un ulterior recurso de objeción. (Resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero de 2015, parafraseada).

De conformidad con lo anterior, cuando un recurso se fundamenta en aspectos precluidos, procede el rechazo del recurso por improcedencia manifiesta, según lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y el artículo 245 inciso d) de su Reglamento (RLGCP).

Así las cosas, antes de efectuar cualquier análisis sobre el fondo de las objeciones formuladas, corresponde verificar si los extremos impugnados recaen efectivamente sobre modificaciones introducidas al pliego de condiciones o si, por el contrario, corresponden a cláusulas consolidadas cuya impugnación se encuentra precluida. Cuando una disposición haya sido modificada parcialmente, el conocimiento del recurso deberá circunscribirse a los aspectos efectivamente modificados y a los cuestionamientos que deriven de ellos, sin que resulte procedente reabrir la discusión sobre condiciones preexistentes que no fueron objeto de modificación.

IV- Recurso de objeción de la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment S.A.

1- Garantía de los accesorios y la acreditación del fabricante, representante o distribuidor autorizado - Cláusulas 2.3.5, 3.1.2.2.3 y disposiciones concordantes del pliego de condiciones

Criterio de la División

La recurrente cuestiona las condiciones documentales establecidas en las cláusulas 2.3.5, 3.1.2.2.3 y disposiciones concordantes del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), relativas a la acreditación del respaldo de la garantía técnica de los accesorios correspondientes a las partidas 1, 2 y 3. Particularmente, objeta la exigencia de que la certificación de garantía sea emitida por el fabricante o su representante autorizado, considerando las aclaraciones formuladas por la Administración sobre la documentación requerida para acreditar la condición comercial de los oferentes.

En lo que interesa, la cláusula 2.3.5 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

“Deberá presentar una certificación donde se indique que la garantía es por defectos de fábrica o no conformidad, aplicable a todas las líneas del presente trámite. Dicha certificación deberá ser emitida por el fabricante o su representante autorizado. En caso de que el proponente concurra en consorcio o asociación, este requisito podrá ser cumplido por al menos uno de los miembros que lo integran.”.

Por su parte, la cláusula 3.1.2.2.3 y sus disposiciones concordantes establecen:

“3.1.2.2.3 Para todas las líneas donde se soliciten certificaciones: / 3.1.2.2.3.1 Certificación emitida por el fabricante, en idioma español o con su debida traducción oficial al español. / 3.1.2.2.3.2 En aquellos casos donde el fabricante solamente emita la certificación en un idioma diferente al español, el oferente deberá aportar la correspondiente traducción oficial al español. / 3.1.2.2.3.3 La Dirección General de Armamento y cada Programa Presupuestario se reservan el derecho de verificar las certificaciones y podría solicitar cualquier subsane o aclaración sobre las mismas. Los oferentes deben demostrar que las certificaciones están vigentes al momento de aportarlas.”.

La recurrente señala que durante la primera ronda recursiva cuestionó la exigencia de acreditar la garantía de los accesorios mediante certificaciones emitidas exclusivamente por el fabricante o su representante autorizado, al considerar que dicha condición podía restringir la participación de proveedores que comercializan legítimamente esos bienes mediante cadenas de distribución indirecta.

Expone que, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGA-AN-2840-2026 del 19 de agosto de 2026, específicamente en la Aclaración 4, emitida en respuesta a una gestión formulada por un tercero, la Administración indicó que para determinadas líneas, entre ellas las líneas 2 y 4, no resultaba necesario aportar una carta del fabricante o distribuidor autorizado que acreditara la condición de representante, distribuidor o comercializador autorizado del oferente. A partir de dicha aclaración, que invoca y aporta como parte de su recurso, cuestiona la coherencia de mantener en el pliego la exigencia de que la garantía de los accesorios sea acreditada exclusivamente mediante certificación emitida por el fabricante o su representante autorizado.

Aclara que la documentación destinada a acreditar la condición comercial del oferente y aquella requerida para demostrar el respaldo de la garantía tienen finalidades distintas. No obstante, sostiene que esa diferencia no justifica excluir otros mecanismos objetivos y verificables para acreditar la garantía de los accesorios, incluida la documentación emitida por distribuidores autorizados.

Asimismo, considera necesario valorar si la responsabilidad contractual directa del eventual adjudicatario, junto con otros mecanismos verificables de respaldo técnico o comercial, permitiría satisfacer la finalidad perseguida por la Administración, sin imponer una vinculación documental exclusiva con el fabricante o su representante autorizado.

Como respaldo de su planteamiento, invoca los antecedentes de la primera ronda recursiva, la respuesta administrativa a la Audiencia Especial, la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, las aclaraciones formuladas mediante el oficio MSP-DM-DVA-DGA-AN-

2840-2026 y el contenido del pliego de condiciones modificado.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar las cláusulas 2.3.5, 3.1.2.2.3 y disposiciones concordantes, de manera que, para los accesorios de las partidas 1, 2 y 3, se permita acreditar la garantía mediante documentación emitida por el fabricante, su representante o un distribuidor autorizado, o mediante otros mecanismos equivalentes, objetivos y verificables que mantengan la responsabilidad contractual del adjudicatario. Subsidiariamente, pretende que la Administración justifique técnica y documentalmente la necesidad de limitar dicha acreditación al fabricante o su representante autorizado.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, que incorpora el criterio técnico MSP-DM-DVA-DGA-AN-3405-2026 del 28 de septiembre de 2026, manifiesta que corresponde distinguir entre la documentación destinada a acreditar la condición comercial del oferente y aquella requerida para demostrar el respaldo de la garantía técnica de los bienes ofertados.

Explica que la primera procura acreditar una relación de representación, distribución o comercialización, mientras que la segunda tiene por finalidad verificar que los bienes cuentan con mecanismos de respaldo para atender defectos de fabricación, no conformidades y demás situaciones comprendidas dentro de la garantía.

Considera entonces que no existe necesariamente una contradicción entre prescindir de determinada acreditación comercial y exigir documentación que permita verificar el respaldo de la garantía técnica de los productos ofertados. Señala que la finalidad del requisito de garantía se mantiene vigente, particularmente por la necesidad de contar con mecanismos verificables de trazabilidad, autenticidad, procedencia y respaldo técnico de los accesorios que serán incorporados al equipamiento institucional.

No obstante, reconoce que dicha finalidad no requiere necesariamente limitar la acreditación a documentos emitidos directamente por el fabricante o su representante autorizado, pues un distribuidor autorizado también puede contar con facultades y respaldo suficientes para gestionar reparaciones, sustituciones o la atención de defectos de fabricación de los productos que comercializa.

Por ello, considera procedente ampliar los medios documentales admitidos, incorporando al distribuidor autorizado, siempre que éste acredite objetivamente que cuenta con autorización o respaldo del fabricante para gestionar, canalizar o responder por la garantía del producto ofertado.

Aclara, sin embargo, que no acepta admitir indiscriminadamente cualquier mecanismo equivalente de garantía ni considerar suficiente, por sí sola, la responsabilidad contractual directa del adjudicatario, pues estima necesario mantener un respaldo técnico o comercial verificable respecto de los bienes ofrecidos.

En consecuencia, propone modificar las cláusulas 2.3.5, 3.1.2.2.3 y demás disposiciones concordantes, respecto de los accesorios de las partidas 1, 2 y 3, con la siguiente redacción:

“Para los accesorios correspondientes a las partidas N.° 1, 2 y 3, deberá presentarse documentación mediante la cual se acredite que la garantía por defectos de fabricación o no conformidad cuenta con respaldo del fabricante. Dicha acreditación podrá ser emitida directamente por el fabricante, por su representante autorizado o por un distribuidor autorizado. / Cuando la documentación sea emitida por un representante o distribuidor autorizado, deberá acreditarse mediante documentación objetiva y verificable que este cuenta con autorización o respaldo del fabricante para gestionar, canalizar o responder por la garantía correspondiente al producto ofertado. / Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad integral que corresponde al contratista frente a la Administración respecto del cumplimiento de las condiciones de garantía establecidas en el pliego de condiciones.”.

Esta División observa que el cuestionamiento relativo a la documentación exigida para acreditar la garantía de los accesorios fue conocido durante la primera ronda recursiva, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026. En esa oportunidad, la recurrente objetó las cláusulas 2.3.5, 3.1.2.2.3 y disposiciones concordantes, en cuanto exigían que las certificaciones fueran emitidas exclusivamente por el fabricante o su representante autorizado, planteando la posibilidad de admitir otros mecanismos de acreditación.

En dicha resolución, esta División declaró sin lugar el extremo por falta de fundamentación, al considerar que la recurrente no aportó prueba técnica o comercial suficiente para demostrar que la exigencia resultara desproporcionada o que los mecanismos alternativos propuestos permitieran satisfacer, en condiciones equivalentes, las finalidades de trazabilidad y respaldo técnico identificadas por la Administración.

En la presente ronda, la recurrente fundamenta su cuestionamiento en la Aclaración 4 contenida en el oficio MSP-DM-DVA-DGA-AN-2840-2026 del 19 de agosto de 2026, mediante la cual la Administración indicó que, para determinadas líneas, no resultaba necesario aportar una carta destinada a acreditar la condición de representante, distribuidor o comercializador autorizado del oferente. Sobre el particular, debe precisarse que dicha aclaración fue emitida con posterioridad a la interposición de los recursos de objeción de primera ronda, presentada el 12 de agosto de 2026, pero antes de la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, mediante la cual se resolvieron dichos recursos.

Al respecto, debe señalarse que dicha aclaración es anterior a la resolución de primera ronda y se refiere a la documentación destinada a acreditar la condición comercial del oferente, cuya finalidad es distinta de aquella exigida para demostrar el respaldo de la garantía técnica de los accesorios. En efecto, una condición procura acreditar determinada relación comercial, mientras que la otra tiene por objeto verificar el respaldo de la garantía de los bienes ofertados, sin que la ausencia de la primera implique necesariamente la improcedencia de la segunda.

Asimismo, del cotejo entre el pliego de condiciones original (Pliego de condiciones Armas cortas, municiones, accesorios,kit de limpieza, insumos de limpieza y dispositivos para el control de muchedumbres..pdf) y la versión modificada incorporada con posterioridad a la primera ronda (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), se observa que las cláusulas 2.3.5 y 3.1.2.2.3, en cuanto a la exigencia de documentación emitida por el fabricante o su representante autorizado para acreditar la garantía, mantuvieron sustancialmente su contenido. En consecuencia, no se identifica una modificación posterior a la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 que haya alterado el requisito específicamente cuestionado.

De esta manera, la aclaración administrativa invocada no constituye, por sí misma, una modificación material del requisito de garantía que habilite una nueva oportunidad para impugnarlo. Tampoco la incorporación de argumentos relacionados con la coherencia entre dos exigencias documentales de diferente finalidad permite reabrir una controversia que fue expresamente conocida y resuelta durante la primera ronda recursiva.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, las sucesivas rondas de objeciones deben circunscribirse a las modificaciones introducidas al pliego y a sus efectos, sin que resulte procedente reiterar cuestionamientos contra disposiciones que permanecieron inalteradas y que ya fueron objeto de conocimiento. Por consiguiente, considerando que la recurrente pretende nuevamente modificar el régimen de acreditación de la garantía técnica de los accesorios, sin identificar una modificación posterior que habilite su impugnación, **procede**

rechazar de plano este extremo del recurso por improcedencia manifiesta, de conformidad con los artículos 90 de la LGCP y 245 inciso d) de su Reglamento, por encontrarse precluida la discusión planteada.

No obstante lo anterior, se observa que la Administración, al atender la Audiencia Especial mediante el oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, manifiesta su decisión de modificar las cláusulas 2.3.5, 3.1.2.2.3 y demás disposiciones concordantes, respecto de los accesorios de las partidas 1, 2 y 3, para ampliar los medios documentales admitidos de acreditación de la garantía técnica, incorporando al distribuidor autorizado bajo las condiciones indicadas en su respuesta.

Sobre el particular, corresponde distinguir entre la procedencia del recurso de objeción y la facultad de la Administración para modificar las condiciones del concurso. La preclusión impide reabrir mediante un nuevo recurso una controversia ya resuelta, pero no supone, por sí misma, una prohibición para que la Administración revise voluntariamente sus requisitos, bajo su responsabilidad y con sujeción al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el rechazo de plano dispuesto en este extremo no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada, ni sobre la procedencia técnica de la modificación anunciada por la Administración. Esta última conserva la responsabilidad de determinar y justificar las condiciones que decida establecer, sin que su manifestación de allanamiento pueda superar la preclusión de la discusión planteada.

En ese contexto, si la Administración decide mantener la modificación anunciada durante la Audiencia Especial, deberá incorporarla formalmente al pliego de condiciones, armonizar las cláusulas 2.3.5, 3.1.2.2.3 y demás disposiciones concordantes, dejar constancia de su justificación en el expediente administrativo, otorgarle la publicidad correspondiente mediante el SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten necesarios, conforme al ordenamiento jurídico, de manera que los potenciales oferentes conozcan oportunamente las condiciones que regirán el procedimiento.

2- Agrupación de las partidas 1, 2 y 3 - Cláusulas 1.2.4.3.1 a 1.2.4.3.6 y 3.1.2.2.12 del pliego de condiciones

La recurrente formula dos cuestionamientos relacionados con la agrupación de las partidas 1, 2 y 3, regulada en las cláusulas 1.2.4.3.1 a 1.2.4.3.6 y 3.1.2.2.12 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf).

El primero se dirige contra la justificación técnica incorporada por la Administración después de la primera ronda recursiva para mantener dicha agrupación. El segundo cuestiona la ausencia de un estudio de mercado específico que permita acreditar la existencia de proveedores en capacidad de ofertar integralmente las partidas agrupadas.

Si bien ambos planteamientos se relacionan con la decisión administrativa de contratar conjuntamente los bienes comprendidos en esas partidas, presentan fundamentos y pretensiones que corresponde examinar de manera individualizada. Por consiguiente, esta División procederá a resolverlos separadamente, en los términos que se desarrollan a continuación.

2.1- Justificación técnica incorporada por la Administración para la agrupación de las partidas 1, 2 y 3

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la justificación técnica incorporada en las cláusulas 1.2.4.3.1 a 1.2.4.3.6 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), relativa a la agrupación de las partidas 1, 2 y 3, mediante la cual se exige cotizar integralmente las líneas que conforman cada partida. Particularmente, considera que la nueva motivación, basada en la necesidad de adquirir un sistema funcional, compatible y seguro, no demuestra que los componentes deban ser ofertados y adjudicados conjuntamente.

En lo que interesa, las cláusulas 1.2.4.3.1 a 1.2.4.3.6 del pliego de condiciones establecen lo siguiente:

“1.2.4.3.1 La adquisición de este armamento responde a la necesidad de equipar de manera eficiente y completa a los funcionarios policiales, por ende, es imperativo agrupar algunas partidas para que la entrega de este equipo en conjunto contribuya de manera óptima a la función operativa. En otra línea de ideas, es importante mencionar que, para efectos de las Partidas agrupadas, se debe tomar en consideración aquellas características adicionales de cada una de las líneas, a fin de garantizar que los equipos cumplan con los requisitos funcionales y operativos. / 1.2.4.3.2 Los oferentes deben cotizar las partidas agrupadas de manera completa; sin embargo, la Administración tiene la potestad de adquirir las líneas por separado, según sea la necesidad. / 1.2.4.3.3 Las partidas N.º 1, 2 y 3 deberán cotizarse de manera completa, debido a que las armas, fundas, focos, miras y demás accesorios que las integran están destinados a conformar un sistema funcional, compatible y seguro. / 1.2.4.3.4 Los componentes podrán corresponder a fabricantes distintos. No obstante, el oferente deberá acreditar y garantizar su compatibilidad integral y asumirá la responsabilidad por el ajuste, fijación, estabilidad, portación, seguridad y funcionamiento del conjunto. / 1.2.4.3.5 La Administración podrá emitir órdenes de pedido por una o varias líneas individuales, según sus necesidades de reposición, sustitución o ampliación. Los bienes solicitados individualmente deberán corresponder con la configuración ofertada y aprobada y mantener plena compatibilidad con la plataforma institucional. / 1.2.4.3.6 Cada línea deberá contar con su respectivo precio unitario. La adquisición individual de un componente no elimina la obligación de compatibilidad ni habilita la sustitución por un producto distinto del ofrecido, salvo las modificaciones expresamente autorizadas conforme al ordenamiento jurídico.”.

La recurrente señala que durante la primera ronda de recursos de objeción cuestionó la obligación de cotizar conjuntamente las armas y sus accesorios, al considerar que la Administración no había demostrado suficientemente la necesidad técnica de impedir la participación independiente por líneas.

Expone que, como consecuencia de aquella ronda, la Administración incorporó una nueva justificación según la cual las armas, fundas, focos, miras y demás accesorios deben cotizarse conjuntamente porque están destinados a conformar un sistema funcional, compatible y seguro. Asimismo, destaca que el pliego modificado reconoce expresamente que los componentes pueden provenir de distintos fabricantes y que cada línea conserva un precio unitario.

Sostiene que dicha modificación identifica la compatibilidad como finalidad técnica de la agrupación, pero no demuestra que esa finalidad únicamente pueda alcanzarse mediante la participación de un mismo oferente para todos los componentes de cada partida.

Al respecto, argumenta que la compatibilidad puede verificarse mediante especificaciones técnicas objetivas, identificación de fabricantes y modelos, documentación técnica, pruebas de muestras, protocolos de recepción y obligaciones contractuales, sin necesidad de exigir que la totalidad de las líneas sea suministrada por un único adjudicatario.

Añade que el reconocimiento de que los componentes pueden provenir de fabricantes distintos evidencia la existencia de productos comercialmente diferenciados, por lo que considera necesario justificar por qué su adquisición debe mantenerse agrupada cuando técnicamente podrían integrarse mediante mecanismos de interoperabilidad.

Asimismo, cuestiona que la responsabilidad por la compatibilidad integral deba atribuirse necesariamente a un único contratista. A su juicio, las obligaciones de funcionamiento y compatibilidad también podrían establecerse mediante condiciones contractuales y mecanismos de verificación aplicables a una adjudicación independiente de las líneas.

Como respaldo de sus argumentos, invoca documentación técnica de fabricantes especializados. En particular, refiere información oficial de GLOCK sobre las plataformas Gen5 y sus interfaces para la instalación de accesorios; una guía de compatibilidad de “Streamlight” para la selección de dispositivos de iluminación conforme al modelo de arma; y documentación comercial de Vega Holster sobre fundas y sistemas de portación compatibles con configuraciones de armas y accesorios de distintos fabricantes.

Considera que dicha documentación evidencia la existencia de soluciones de interoperabilidad entre componentes fabricados por empresas especializadas, lo que, a su juicio, debilita la necesidad de concentrar su suministro en una misma oferta integral.

Con fundamento en lo anterior, solicita permitir la cotización y adjudicación independiente de las líneas que integran las partidas 1, 2 y 3 cuando no exista una dependencia técnica indispensable. Subsidiariamente, pretende que la Administración identifique, línea por línea, la dependencia técnica concreta que hace imposible o inconveniente la adjudicación separada y explique por qué las pruebas de compatibilidad y recepción no constituyen una alternativa menos restrictiva.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, que incorpora el criterio técnico MSP-DM-DVA-DGA-AN-3405-2026 del 28 de septiembre de 2026, manifiesta que no acoge la pretensión de permitir la cotización y adjudicación independiente de las líneas correspondientes a las partidas 1, 2 y 3.

Explica que la agrupación responde a una necesidad técnica y operativa relacionada con la compatibilidad, funcionalidad, seguridad y disponibilidad integral del equipamiento requerido para el servicio policial.

Señala que durante la primera ronda mantuvo su decisión de agrupar las partidas, pero aceptó ampliar la justificación técnica de dicha condición. En atención a ello, incorporó al pliego modificado disposiciones que explican la necesidad de adquirir una configuración integral de armas y accesorios y precisan las responsabilidades del oferente respecto de su compatibilidad.

Aclara que la agrupación no exige que todos los componentes provengan de un mismo fabricante, pues admite expresamente productos de diferentes marcas y fabricantes, siempre que el oferente identifique y garantice su compatibilidad integral.

Expone que la compatibilidad requerida no se limita a comprobar si determinado accesorio puede instalarse físicamente sobre un arma. También comprende las condiciones de ajuste, fijación, estabilidad, retención, portación, extracción, seguridad y funcionamiento de la configuración completa.

En ese sentido, señala que la existencia de interfaces de montaje compatibles no asegura, por sí misma, que el arma pueda utilizarse adecuadamente con la funda y los demás accesorios seleccionados, ni que los mecanismos de retención y liberación funcionen correctamente una vez integrados todos los componentes.

Agrega que la experiencia institucional ha evidenciado situaciones en las cuales bienes adquiridos separadamente, aun cuando satisfacen individualmente las especificaciones técnicas, presentan incompatibilidades al utilizarse conjuntamente. Indica que tales circunstancias pueden generar dificultades de operación, gestiones de garantía, sustituciones, correcciones o adaptaciones que retrasan la incorporación efectiva del equipamiento al servicio policial.

Asimismo, sostiene que la agrupación procura asegurar la disponibilidad integral y oportuna de los componentes necesarios para conformar el equipo requerido. Explica que la contratación separada podría generar situaciones en las cuales se adjudique y reciba el arma, pero no alguno de los accesorios necesarios para su utilización en las condiciones institucionalmente definidas, o viceversa.

Considera que ese riesgo podría ocasionar que los bienes adquiridos permanezcan almacenados mientras se tramitan nuevas adquisiciones para completar su configuración, con el correspondiente retraso en la satisfacción de la necesidad pública.

Respecto de los mecanismos alternativos propuestos por la recurrente, reconoce que las especificaciones técnicas, la identificación previa de modelos, las muestras y las pruebas de compatibilidad constituyen instrumentos válidos para verificar el cumplimiento de los requisitos. Sin embargo, sostiene que tales mecanismos cumplen una finalidad complementaria y no sustituyen necesariamente la agrupación, pues permiten verificar la compatibilidad de los productos, pero no garantizan por sí mismos su adquisición y disponibilidad conjunta.

Añade que la adjudicación integral facilita la determinación de la responsabilidad contractual por el funcionamiento del conjunto, evitando controversias entre distintos proveedores cuando se presenten incompatibilidades entre armas, fundas, focos u otros accesorios.

En cuanto a la posibilidad de emitir posteriormente órdenes de pedido por líneas individuales, explica que esa facultad corresponde a necesidades de reposición, sustitución o ampliación de componentes pertenecientes a una configuración integral previamente ofertada, evaluada y aprobada. Por ello, considera que dicha posibilidad no contradice la agrupación exigida durante la etapa inicial del procedimiento.

Por último, manifiesta que la documentación técnica de los fabricantes invocados por la recurrente demuestra la posibilidad de integrar componentes provenientes de distintos fabricantes, circunstancia que el propio pliego admite, pero no acredita que la adjudicación independiente permita satisfacer en condiciones equivalentes las necesidades de compatibilidad integral, disponibilidad oportuna y responsabilidad contractual que motivan la agrupación.

Por consiguiente, mantiene la regulación incorporada al pliego de condiciones y solicita declarar sin lugar este extremo del recurso.

Esta División observa que la agrupación obligatoria de las partidas 1, 2 y 3 fue objeto de conocimiento durante la primera ronda recursiva, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026.

En aquella oportunidad, la recurrente cuestionó la obligación de cotizar conjuntamente las armas y sus accesorios, al considerar que la justificación administrativa era insuficiente para demostrar la necesidad de mantener agrupadas las líneas correspondientes. Como pretensión principal, solicitó permitir su cotización y adjudicación independiente; subsidiariamente, requirió ampliar e incorporar al expediente la justificación técnica de la agrupación.

Al atender la Audiencia Especial de aquella primera ronda, la Administración mantuvo la decisión de agrupar las partidas, pero aceptó ampliar la justificación técnica correspondiente, a fin de explicar la interdependencia funcional de los componentes y las condiciones de compatibilidad que debían garantizarse.

En esa línea, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026, esta División declaró parcialmente con lugar aquel extremo por allanamiento de la Administración, exclusivamente respecto de la pretensión subsidiaria de ampliar la justificación técnica de la agrupación, sin disponer la separación de las líneas.

Ahora bien, del cotejo entre el pliego original (Pliego de condiciones Armas cortas, municiones, accesorios,kit de limpieza, insumos de limpieza y dispositivos para el control de muchedumbres.pdf) y la versión modificada (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), se observa que la obligación de cotizar integralmente las partidas agrupadas ya se encontraba establecida desde la primera versión. No obstante, la Administración incorporó las cláusulas 1.2.4.3.3 a 1.2.4.3.6, mediante las cuales desarrolló las razones de compatibilidad funcional y seguridad que sustentan la agrupación, admitió expresamente componentes de fabricantes diferentes y precisó las responsabilidades del oferente respecto de la configuración integral, así como las condiciones aplicables a la adquisición posterior de líneas individuales.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, debe distinguirse entre la decisión original de agrupar las partidas 1, 2 y 3, que fue objeto de conocimiento durante la primera ronda recursiva, y la justificación técnica incorporada posteriormente por la Administración para sustentar dicha decisión. La primera constituye una condición preexistente cuya impugnación no puede reiterarse en esta etapa por los mismos motivos ya examinados; mientras que la segunda introduce elementos nuevos cuyo contenido y efectos pueden ser cuestionados en esta ronda.

Por consiguiente, no opera la preclusión respecto de los cuestionamientos dirigidos específicamente contra la nueva justificación técnica incorporada al pliego, en tanto constituyen aspectos que no formaban parte de su redacción original y cuyo examen no fue posible efectuar en los mismos términos durante la primera ronda. Ello no habilita, sin embargo, a reabrir indiscriminadamente la controversia sobre la decisión de agrupar las partidas ni a reproducir pretensiones sustentadas exclusivamente en condiciones que permanecieron inalteradas.

Así delimitado el objeto de conocimiento, corresponde determinar si los argumentos y elementos probatorios aportados por la recurrente permiten desvirtuar la justificación técnica incorporada por la Administración, particularmente en cuanto a la necesidad de mantener una configuración integral de armas y accesorios, así como las razones relacionadas con su compatibilidad, seguridad y responsabilidad contractual.

Al respecto, esta División observa que la recurrente fundamenta su cuestionamiento en la posibilidad técnica de integrar componentes provenientes de fabricantes distintos y en la existencia de mecanismos de verificación de compatibilidad que, a su juicio, permitirían su contratación independiente.

Sin embargo, esa posibilidad no constituye un aspecto desconocido por la nueva regulación. Por el contrario, la cláusula 1.2.4.3.4 admite expresamente que los componentes correspondan a fabricantes diferentes, siempre que el oferente acredite y garantice la compatibilidad integral del conjunto.

De igual manera, la documentación técnica de los fabricantes invocados por la recurrente permite ilustrar la existencia de productos e interfaces destinados a facilitar la integración de componentes de distintas marcas, pero no acredita, por sí misma, que resulte improcedente exigir una oferta integral para las partidas cuestionadas.

En particular, la existencia de mecanismos de montaje, guías de compatibilidad o productos diseñados para operar conjuntamente no demuestra que la adquisición independiente de los componentes permita satisfacer, en condiciones equivalentes, todas las necesidades identificadas por la Administración respecto de la configuración, seguridad, disponibilidad oportuna y responsabilidad contractual por el funcionamiento del conjunto.

Tampoco se acredita que la utilización de especificaciones técnicas, muestras, pruebas de compatibilidad y protocolos de recepción deba necesariamente sustituir la agrupación, pues tales mecanismos pueden cumplir una función de verificación complementaria a la decisión de contratar conjuntamente los bienes requeridos.

Por otra parte, aunque la recurrente sostiene que la responsabilidad por la compatibilidad podría distribuirse entre distintos contratistas, no aporta elementos técnicos o demostrativos suficientes para desvirtuar la explicación administrativa acerca de los riesgos que pretende atender mediante la atribución de responsabilidad por una configuración integral.

De igual manera, la posibilidad de emitir órdenes de pedido por líneas individuales durante la ejecución contractual no desvirtúa, por sí misma, la justificación de la agrupación inicial, considerando que el pliego vincula esas adquisiciones posteriores con una configuración previamente ofertada y aprobada, respecto de la cual el contratista debe garantizar la compatibilidad de los componentes suministrados.

En consecuencia, si bien la recurrente identifica mecanismos alternativos que podrían utilizarse para comprobar la compatibilidad de determinados componentes, no acredita que la nueva justificación técnica incorporada por la Administración resulte contraria al ordenamiento jurídico, ni demuestra que las alternativas propuestas permitan satisfacer, en condiciones equivalentes, la totalidad de las necesidades operativas y contractuales expuestas para mantener la agrupación.

Así las cosas, ante la insuficiencia de fundamentación y prueba idónea y pertinente que permita desvirtuar la justificación incorporada al pliego de condiciones, **procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta este extremo del recurso**, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, en relación con el deber de fundamentación desarrollado en el considerando primero de esta resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del análisis independiente que corresponde efectuar, en el apartado siguiente, respecto de la pretensión relacionada con la ausencia de un estudio de mercado específico que respalde la agrupación de las partidas 1, 2 y 3.

2.2- Ausencia de un estudio de mercado específico que respalde la agrupación de las partidas 1, 2 y 3

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la ausencia de un estudio de mercado específico que respalde la agrupación de las partidas 1, 2 y 3, regulada en las cláusulas 1.2.4.3.1 a 1.2.4.3.6 y 3.1.2.2.12 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf). Particularmente, sostiene que la nueva justificación técnica incorporada por la Administración después de la primera ronda recursiva no acredita la existencia de una pluralidad efectiva de proveedores capaces de ofertar conjuntamente las armas y sus respectivos accesorios, bajo las condiciones técnicas y documentales exigidas.

Señala que la nueva motivación explica la finalidad operativa de la agrupación, relacionada con la necesidad de adquirir un sistema funcional, compatible y seguro, pero no sustituye el análisis de mercado requerido para determinar si existen suficientes operadores económicos en capacidad de suministrar integralmente los componentes de cada partida.

Expone que, según los documentos examinados, no se identifica un estudio específico que determine cuántos proveedores pueden ofrecer conjuntamente, dentro de una misma partida, las armas, fundas, focos y demás accesorios, considerando las autorizaciones, certificaciones, relaciones comerciales y restantes condiciones exigidas por la Administración.

Argumenta que, para justificar una estructura contractual que obliga a cotizar integralmente bienes pertenecientes a segmentos comerciales distintos, no basta con demostrar la conveniencia de su compatibilidad funcional. A su juicio, también resulta necesario verificar que la agrupación no reduzca injustificadamente las posibilidades de participación de proveedores especializados.

En ese sentido, sostiene que las armas y sus accesorios pueden provenir de fabricantes distintos y comercializarse mediante canales independientes, por lo que la obligación de integrarlos en una misma oferta podría dificultar la participación de empresas que comercializan únicamente determinados componentes.

Añade que durante la primera ronda recursiva ya había solicitado examinar el impacto de la agrupación sobre la concurrencia. Sin embargo, considera que la modificación posteriormente incorporada al pliego se limitó a ampliar la justificación técnica de la contratación conjunta, sin incorporar información específica sobre el número de proveedores capaces de satisfacer integralmente los requisitos establecidos.

Como fundamento de su planteamiento, invoca la resolución R-DCP-SICOP-00420-2026 del 10 de marzo de 2026, mediante la cual esta División examinó la agrupación de líneas en un procedimiento promovido por la Municipalidad de Tibás y señaló que, de conformidad con el artículo 90 inciso h) del RLGCP, la obligación de ofertar la totalidad de las líneas requiere una justificación técnica suficiente, vinculada con la naturaleza del objeto contractual. A partir de dicho antecedente, la recurrente sostiene que la ampliación de la motivación administrativa no sustituye la necesidad de examinar las condiciones reales del mercado y los posibles efectos de la agrupación sobre la concurrencia.

Para respaldar la existencia de canales comerciales diferenciados, aporta los archivos “DOCUMENTOS STREAMLIGHT.pdf” y “Pruebas Linternas.pdf”. El primero contiene una certificación emitida por Streamlight, Inc. el 05 de diciembre de 2024, mediante la cual se identificó a Electromecánica Pablo Murillo S.A. como distribuidor autorizado y exclusivo para ventas al Gobierno de Costa Rica, con vigencia indicada hasta el 31 de diciembre de 2025. El segundo incorpora una certificación del 08 de octubre de 2025, en la cual se acredita esa misma condición comercial, con vigencia indicada hasta el 31 de diciembre de 2026, así como facultades para atender reparaciones y garantías de los productos correspondientes.

Asimismo, aporta el archivo “Prueba Fundas.pdf”, que contiene una carta de representación emitida por Safariland, LLC el 12 de agosto de 2024, acompañada de una traducción literal al español, mediante la cual se identifica a Electromecánica Pablo Murillo S.A. como distribuidor autorizado para comercializar determinados productos de esa empresa en Costa Rica.

Adicionalmente, el archivo “DOCUMENTOS STREAMLIGHT.pdf” incorpora un certificado de gestión de calidad ISO 9001:2015 emitido en idioma inglés. Dicho documento consigna como fecha de vencimiento el 03 de abril de 2024 y no se acompaña de traducción al español.

Por otra parte, la recurrente refiere en su escrito información oficial de GLOCK sobre las plataformas Gen5, la guía de compatibilidad de Streamlight denominada “TLR Fit Guide” y documentación comercial de Vega Holster. Mediante esas referencias procura ilustrar la especialización de distintos fabricantes y la existencia de mecanismos para integrar productos provenientes de empresas diferentes.

A partir de dichos elementos, sostiene que la Administración debe contar con información objetiva y verificable sobre el mercado aplicable al procedimiento, que permita determinar si existe pluralidad efectiva de proveedores capaces de reunir los componentes, autorizaciones y documentación exigidos para participar en cada partida agrupada.

Con fundamento en lo anterior, solicita ordenar a la Administración incorporar al expediente un análisis de mercado objetivo y verificable que determine la pluralidad de proveedores capaces de atender conjuntamente cada una de las partidas agrupadas y valore expresamente la alternativa de adjudicación por líneas. En caso de que dicha pluralidad no resulte acreditada, solicita separar las líneas correspondientes.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, que incorpora el criterio técnico MSP-DM-DVA-DGA-AN-3405-2026 del 28 de septiembre de 2026, manifiesta que no acoge este extremo del recurso y considera necesario distinguir entre los sondeos de precios realizados durante la fase preparatoria, la justificación técnica incorporada para sustentar la agrupación y el estudio específico de mercado que solicita la recurrente.

Explica que durante la preparación del procedimiento se realizaron sondeos de precios que sirvieron como insumo para la estimación y estructuración económica de la contratación. No obstante, reconoce expresamente que dichos sondeos no tuvieron como finalidad desarrollar un estudio específico dirigido a determinar la cantidad de operadores económicos capaces de ofertar integralmente las partidas 1, 2 y 3.

En ese sentido, aclara que no pretende atribuir a los sondeos de precios un alcance distinto del que efectivamente tuvieron, ni presentarlos como una demostración de la existencia de una determinada cantidad de proveedores en capacidad de cumplir conjuntamente los requisitos técnicos y documentales de las partidas agrupadas.

Sin embargo, sostiene que la inexistencia de ese estudio específico no determina, por sí misma, que la estructura contractual adoptada resulte injustificada o contraria al ordenamiento jurídico.

Al respecto, manifiesta que la agrupación responde a las razones técnicas y operativas incorporadas al pliego y desarrolladas al atender el punto anterior del recurso, relacionadas con la necesidad de adquirir una configuración integral de armas y accesorios que permita garantizar su compatibilidad, seguridad, disponibilidad oportuna y funcionamiento conjunto.
Aclara que la agrupación no exige que todos los bienes provengan de un mismo fabricante, pues admite expresamente componentes de distintas marcas, siempre que el oferente acredite y garantice su compatibilidad integral.

Por otra parte, señala que las especificaciones técnicas, la identificación de fabricantes y modelos, las muestras y las pruebas de compatibilidad constituyen mecanismos útiles para comprobar la interoperabilidad de los productos, pero no sustituyen necesariamente las finalidades de adquisición conjunta y disponibilidad integral que persigue mediante la agrupación.

Añade que la documentación de los fabricantes y distribuidores invocada por la recurrente permite identificar la existencia de canales comerciales especializados, pero no demuestra que la estructura adoptada impida materialmente la participación de una pluralidad de proveedores ni que produzca una restricción ilegítima de la concurrencia.

En particular, considera que las certificaciones comerciales aportadas como antecedentes no acreditan las condiciones generales de participación en el mercado ni permiten establecer que los proveedores interesados se encuentren imposibilitados para integrar ofertas mediante las relaciones comerciales y mecanismos de participación permitidos por el ordenamiento jurídico.

Por último, sostiene que la ausencia de un estudio específico destinado a determinar la cantidad de proveedores capaces de ofertar integralmente las partidas no convierte automáticamente la agrupación en una condición técnica injustificada. Por consiguiente, solicita declarar sin lugar este extremo y mantener la regulación incorporada al pliego de condiciones, sin atribuir a los sondeos de precios realizados durante la fase preparatoria un alcance diferente del que efectivamente tuvieron.

Como se desarrolló en el apartado anterior, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, esta División declaró parcialmente con lugar el cuestionamiento relativo a la agrupación de las partidas 1, 2 y 3, exclusivamente por el allanamiento de la Administración respecto de ampliar su justificación técnica. En cumplimiento de ello, se incorporaron al pliego las cláusulas 1.2.4.3.3 a 1.2.4.3.6, sin modificar la obligación original de cotizar integralmente las partidas agrupadas.
Conforme a la delimitación efectuada en el punto 2.1 y lo dispuesto en el artículo 90 de la LGCP, resulta procedente conocer el presente cuestionamiento únicamente en cuanto se dirige contra la suficiencia de la nueva justificación técnica, específicamente por no incorporar un análisis de mercado sobre la pluralidad de proveedores capaces de ofertar integralmente las partidas. Lo anterior, sin reabrir la discusión sobre la agrupación originalmente establecida ni las pretensiones ya conocidas durante la primera ronda.

Así delimitado el objeto de conocimiento, corresponde determinar si la ausencia del estudio de mercado específico señalado por la recurrente permite concluir que la nueva justificación técnica resulta insuficiente o si procede ordenar la elaboración del análisis solicitado.

Sobre el particular, esta División ha señalado que, de conformidad con el artículo 90 inciso h) del RLGCP, cuando la Administración establece la obligación de participar por la totalidad de las líneas agrupadas debe contar con una justificación técnica suficiente, sustentada en la naturaleza del objeto contractual y en las características de los bienes que motivan su contratación conjunta. En la resolución R-DCP-SICOP-00420-2026 del 10 de marzo de 2026, invocada por la recurrente, se precisó que dicho deber no puede satisfacerse exclusivamente mediante razones de oportunidad o conveniencia administrativa, sino que requiere considerar las características propias de los bienes que justifican su agrupación.

No obstante, el citado antecedente no estableció como exigencia general la realización de un estudio de mercado autónomo destinado específicamente a cuantificar los proveedores capaces de ofertar integralmente cada partida. En el presente caso, además, la Administración incorporó una justificación referida a las condiciones funcionales, de compatibilidad y seguridad de los componentes, cuyo alcance fue examinado en el apartado anterior.

Ahora bien, se observa que la Administración reconoce expresamente que los sondeos de precios efectuados durante la fase preparatoria no tuvieron por finalidad determinar la cantidad de operadores económicos capaces de ofertar integralmente las partidas 1, 2 y 3. Esta circunstancia permite establecer que dichos sondeos no constituyen, por sí mismos, una acreditación específica de la pluralidad de proveedores que podrían participar bajo la estructura cuestionada.

Sin embargo, debe distinguirse entre la ausencia de un estudio con ese objeto particular y la demostración de que la agrupación resulta contraria al ordenamiento jurídico. La primera circunstancia no permite concluir automáticamente lo segundo, ni determina, por sí sola, que resulte obligatorio disponer la elaboración de un nuevo estudio en los términos solicitados por la recurrente.

En efecto, la justificación técnica de la agrupación y la información disponible sobre el mercado constituyen elementos relacionados, pero responden a cuestiones diferentes. Mientras la primera procura explicar las razones que sustentan la contratación conjunta de determinados componentes, la segunda puede aportar información sobre las condiciones de oferta y participación existentes en el mercado. Por ello, el hecho de que los sondeos de precios no hayan comprendido una investigación específica sobre la cantidad de proveedores capaces de ofertar integralmente las partidas no demuestra, por sí mismo, que la estructura adoptada produzca una restricción ilegítima de la concurrencia.

En relación con los elementos probatorios aportados, se observa que las certificaciones comerciales de Streamlight, Inc. y la carta de representación de Safariland, LLC permiten identificar relaciones de distribución autorizada respecto de determinados productos. Sin embargo, dichos documentos no constituyen estudios de mercado ni permiten determinar, por sí mismos, la cantidad de operadores económicos que pueden ofertar integralmente las partidas 1, 2 y 3.

Particularmente, las certificaciones de Streamlight corresponden a relaciones comerciales específicas, mientras que la carta de Safariland se refiere a la autorización para comercializar determinadas categorías de productos. Tales antecedentes no acreditan que las condiciones de distribución, representación o comercialización impidan a los potenciales oferentes estructurar propuestas que satisfagan conjuntamente los requisitos establecidos.

Por otra parte, el certificado ISO 9001:2015 incorporado en el archivo “DOCUMENTOS STREAMLIGHT.pdf” se encuentra redactado en inglés, sin traducción al español, y consigna una fecha de vencimiento anterior a la presente contratación. En consecuencia, dicho documento no constituye prueba idónea para acreditar las condiciones actuales del mercado ni la existencia de restricciones injustificadas de participación derivadas de la agrupación cuestionada.

En cuanto a las referencias efectuadas a la documentación técnica y comercial de GLOCK, Streamlight y Vega Holster, estas permiten ilustrar la especialización de distintos fabricantes y la existencia de productos que pueden operar conjuntamente. Sin embargo, tales referencias no demuestran la cantidad de proveedores que se encuentran en capacidad de formular una oferta integral ni permiten concluir que la contratación agrupada produce una restricción ilegítima de la participación.

En consecuencia, aunque la recurrente identifica un aspecto que no fue objeto de los sondeos de precios realizados durante la fase preparatoria, no aporta elementos suficientes para demostrar que la ausencia de ese estudio específico determine la improcedencia de la justificación técnica incorporada al pliego, ni acredita que resulte necesario ordenar el análisis de mercado solicitado para corregir una restricción ilegítima de la competencia.

Debe precisarse que esta conclusión no supone atribuir a los sondeos de precios una finalidad o alcance probatorio que no tuvieron, ni declarar acreditada, mediante dichos sondeos, la existencia de una determinada cantidad de proveedores capaces de participar integralmente. La decisión se fundamenta en la insuficiencia de los argumentos y elementos probatorios aportados para demostrar la infracción alegada y sustentar la medida correctiva solicitada.

Adicionalmente, debe considerarse que la recurrente, en su condición de operador económico interesado en participar en el procedimiento, se encuentra en posición de aportar información relevante acerca de las condiciones de comercialización e integración de los bienes comprendidos en las partidas cuestionadas. Sin embargo, no acompaña su planteamiento de elementos objetivos que permitan identificar cuáles proveedores se encontrarían impedidos de conformar una oferta integral, cuáles condiciones específicas del pliego producirían ese impedimento o por qué los mecanismos de integración comercial disponibles resultarían insuficientes. Si bien lo anterior no supone imponerle la obligación de elaborar un estudio de mercado con las características propias de la fase preparatoria de la contratación, sí evidencia que la alegada restricción a la concurrencia carece del respaldo demostrativo necesario para sustentar la modificación pretendida.
Así las cosas, ante la insuficiencia de fundamentación y prueba idónea y pertinente que permita acreditar que la ausencia del estudio de mercado específico cuestionado determine una restricción ilegítima de la concurrencia o desvirtúe la justificación incorporada por la Administración, **procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta este extremo del recurso**, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, en relación con el deber de fundamentación desarrollado en el considerando primero de esta resolución.

3- Mecanismo de liberación del cargador ambidiestro o reversible - Cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23 del pliego de condiciones

Criterio de la División

La recurrente cuestiona las especificaciones técnicas establecidas en las cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), correspondientes a las armas de las líneas 1, 3 y 5, relativas al mecanismo de liberación del cargador. Particularmente, solicita que dicho requisito se formule mediante una condición funcional objetiva y verificable que permita satisfacer la necesidad operativa de utilización del arma por personal diestro o zurdo, sin limitar su cumplimiento a una determinada solución constructiva.

En lo que interesa, las cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23 incorporan, con las particularidades de su respectiva identificación, la siguiente exigencia:

“Tener el liberador del cargador ambidiestro. El arma deberá contar con un mecanismo de liberación del cargador que pueda accionarse desde ambos lados en su configuración normal de servicio, sin necesidad de desmontar o invertir el mecanismo, utilizar herramientas o efectuar una configuración previa. No se considerará equivalente un liberador que únicamente pueda operar desde un lado a la vez, aunque su posición sea reversible.”.

La recurrente señala que durante la primera ronda de recursos de objeción cuestionó la exigencia de un mecanismo de liberación del cargador ambidiestro, al considerar que existen soluciones reversibles que también permiten la utilización del arma por personal diestro o zurdo.

Expone que, en esa oportunidad, la Administración justificó su posición en la necesidad de contar con un mecanismo que pudiera accionarse permanentemente desde ambos lados del arma, sin desmontajes, herramientas ni configuraciones previas. Indica que dicha controversia fue conocida mediante la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026 y reconoce la posibilidad de que la pretensión original de admitir mecanismos reversibles se encuentre precluida.

No obstante, sostiene que el requisito debe formularse a partir de la necesidad funcional perseguida por la Administración, en lugar de limitarse a una denominación técnica o comercial. En particular, considera necesario que las condiciones exigidas permitan determinar objetivamente cuáles mecanismos satisfacen la necesidad operativa institucional.

Al respecto, afirma que la versión modificada del pliego mantiene la expresión “liberador del cargador ambidiestro” y cuestiona que la definición de la funcionalidad requerida no resulte suficientemente clara. Con base en ello, solicita que se precise el alcance del requisito y su forma de verificación.

Como respaldo de su planteamiento, invoca documentación técnica oficial de GLOCK relativa a las armas Gen5, en la cual se utilizan denominaciones diferenciadas para el retén de corredera accionable desde ambos lados (“ambidextrous slide stop lever”) y para el mecanismo de liberación del cargador cuya posición puede invertirse (“reversible magazine release/catch”). Según la recurrente, esa distinción evidencia la necesidad de utilizar una formulación técnicamente precisa, que no confunda mecanismos constructivamente distintos.

Señala que dicha referencia técnica no pretende, por sí misma, reabrir lo decidido en primera ronda, sino demostrar la conveniencia de describir expresamente la funcionalidad requerida, de manera que los oferentes conozcan anticipadamente las condiciones que serán objeto de verificación.

Con fundamento en lo anterior, solicita principalmente que el requisito se formule en términos de desempeño y funcionalidad, admitiendo cualquier solución que permita satisfacer objetivamente la necesidad operativa demostrada por la Administración. Subsidiariamente, para el supuesto de que se considere precluida la pretensión de admitir un mecanismo reversible, solicita incorporar al pliego la definición funcional exacta utilizada por la Administración para justificar el requisito, de manera que resulte clara, objetiva y verificable.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, que incorpora el criterio técnico MSP-DM-DVA-DGA-AN-3405-2026 del 28 de septiembre de 2026, manifiesta que, luego de revalorar el requisito correspondiente al mecanismo de liberación del cargador de las armas de las líneas 1, 3 y 5, considera procedente modificar su formulación para vincularla expresamente con la necesidad funcional que se pretende satisfacer.

Explica que la finalidad institucional no consiste en privilegiar una determinada solución constructiva, fabricante, marca o plataforma, sino en garantizar que las armas puedan utilizarse adecuadamente por personal policial diestro o zurdo, manteniendo sus condiciones normales de funcionamiento y seguridad.

En ese sentido, considera necesario distinguir entre la funcionalidad requerida y los distintos mecanismos técnicos mediante los cuales los fabricantes pueden satisfacerla.

Señala que un liberador ambidiestro, accionable desde ambos lados del arma en su configuración normal de servicio, permite cumplir dicha finalidad. No obstante, reconoce que un mecanismo reversible también podría satisfacerla, siempre que su configuración para operar desde el lado derecho o izquierdo se encuentre expresamente prevista por el fabricante, forme parte del diseño normal del arma, no implique una modificación permanente y conserve íntegramente las condiciones de funcionamiento y seguridad de la plataforma.

Añade que la documentación técnica invocada por la recurrente permite advertir la existencia de soluciones constructivas diferenciadas y de denominaciones utilizadas por los fabricantes para describirlas. Sin embargo, aclara que la sola denominación comercial de un mecanismo no constituye prueba suficiente de cumplimiento, pues corresponde verificar que el producto ofrecido satisfaga las condiciones funcionales establecidas.

Por ello, propone que, cuando se ofrezca un mecanismo reversible, dicha característica se acredite mediante documentación técnica oficial del fabricante que permita verificar que la configuración derecha/izquierda forma parte del diseño normal del arma. Asimismo, dispone que la funcionalidad sea comprobada durante la evaluación técnica de las muestras.

La Administración precisa que esta modificación no supone eliminar la necesidad institucional originalmente definida, sino ampliar las soluciones técnicas admisibles para satisfacerla, sin considerar automáticamente equivalentes todos los mecanismos disponibles en el mercado.

En consecuencia, manifiesta que acoge parcialmente el cuestionamiento y propone modificar las cláusulas correspondientes, con la siguiente redacción:

“El arma deberá contar con un mecanismo de liberación del cargador que permita su operación por usuarios diestros o zurdos. Se admitirán mecanismos que puedan accionarse desde ambos lados del arma sin necesidad de reconfiguración previa, así como mecanismos reversibles que puedan configurarse para operar desde el lado derecho o izquierdo, siempre que dicha configuración se encuentre prevista por el fabricante, corresponda al diseño normal del arma, mantenga sus condiciones normales de funcionamiento y seguridad y no implique una modificación permanente de esta. / Cuando se ofrezca un mecanismo reversible, esta característica deberá encontrarse debidamente acreditada mediante documentación técnica del fabricante y será objeto de verificación durante la evaluación técnica de las muestras.”.

Esta División observa que el requisito relativo al mecanismo de liberación del cargador de las armas correspondientes a las líneas 1, 3 y 5 fue objeto de conocimiento durante la primera ronda recursiva, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026.

En aquella oportunidad, la recurrente solicitó admitir mecanismos reversibles como alternativa al liberador ambidiestro, argumentando que ambas soluciones permitían la utilización del arma por personal diestro o zurdo. Por su parte, la Administración manifestó que requería un mecanismo accionable desde ambos lados en la configuración normal de servicio, sin desmontajes, inversión de componentes, utilización de herramientas ni ajustes previos, considerando las condiciones de asignación y reasignación de las armas institucionales.

En aquella oportunidad, esta División declaró sin lugar dicho extremo por falta de fundamentación, al considerar que la recurrente no aportó prueba técnica suficiente para acreditar que un mecanismo reversible satisficiera, en condiciones equivalentes, la necesidad operativa concretamente definida por la Administración.

Ahora bien, del cotejo entre el pliego original (Pliego de condiciones Armas cortas, municiones, accesorios,kit de limpieza, insumos de limpieza y dispositivos para el control de muchedumbres.pdf) y la versión modificada (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), se observa que las cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23 conservaron la exigencia de un liberador del cargador ambidiestro, pero incorporaron una definición funcional adicional según la cual el mecanismo debe poder accionarse desde ambos lados del arma, en su configuración normal de servicio y sin ajustes previos. Asimismo, se añadió una disposición expresa que excluye como equivalente al mecanismo que únicamente pueda operar desde un lado a la vez, aunque su posición sea reversible.

Si bien dicha definición recoge la explicación técnica brindada por la Administración durante la primera ronda recursiva, debe precisarse que la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 declaró sin lugar aquel extremo del recurso y no ordenó incorporar esa modificación al pliego de condiciones. Por consiguiente, la nueva redacción corresponde a una modificación efectuada por iniciativa de la Administración con posterioridad a dicha resolución.

De esta manera, no resulta exacta la afirmación de la recurrente de que la versión modificada conserva únicamente la expresión “liberador del cargador ambidiestro”, pues el nuevo texto contiene una descripción funcional expresa y una exclusión específica de los mecanismos reversibles. No obstante, esta última constituye una disposición incorporada después de la primera ronda, cuyos alcances y efectos pueden ser examinados en esta etapa recursiva.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, el conocimiento del presente extremo debe circunscribirse a la nueva definición funcional incorporada y a sus efectos sobre las alternativas técnicas admisibles, sin reabrir la discusión original sobre la necesidad institucional que ya fue objeto de conocimiento.

Delimitado lo anterior, se observa que la recurrente cuestiona los efectos de la exclusión expresa de los mecanismos reversibles y solicita una formulación funcional que permita verificar objetivamente el cumplimiento de la necesidad operativa. Por su parte, la Administración acepta modificar dicha regulación para admitir mecanismos ambidiestros y reversibles, bajo las condiciones técnicas, funcionales y de seguridad establecidas en su respuesta a la Audiencia Especial.

En consecuencia, la modificación ofrecida elimina la exclusión expresa incorporada después de la primera ronda y satisface la pretensión formulada por la recurrente en cuanto a establecer una condición funcional que permita distintas soluciones constructivas, sujetas a requisitos objetivos de acreditación y verificación.

Lo anterior no supone que esta División determine la equivalencia técnica de todos los mecanismos ambidiestros y reversibles disponibles en el mercado, ni que sustituya a la Administración en la definición de las condiciones de funcionamiento y seguridad de las armas requeridas. La determinación de las características técnicamente admisibles y de los mecanismos para verificar su cumplimiento corresponde a la Administración, bajo su exclusiva responsabilidad.

Así las cosas, considerando el allanamiento manifestado por la Administración y el alcance de la modificación aceptada, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración en cuanto a la valoración y justificación técnica de dicha modificación.

En consecuencia, deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación propuesta para las cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23, así como armonizar las disposiciones concordantes que resulten necesarias, de manera que la descripción del mecanismo de liberación del cargador y las condiciones para acreditar y verificar su funcionamiento resulten claras y uniformes para las líneas 1, 3 y 5. Asimismo, deberá dejar constancia de lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgar a la modificación la publicidad respectiva mediante el SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten necesarios, conforme al ordenamiento jurídico.

4- Presentación y evaluación de las muestras de accesorios correspondientes a las líneas 2, 4, 6, 7 y 8 - Cláusula 1.2.5.3.1 del pliego de condiciones

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la cláusula 1.2.5.3.1 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), que regula la presentación de muestras físicas de accesorios como condición para verificar el cumplimiento técnico de las ofertas. Particularmente, objeta que las muestras correspondientes a las líneas 2, 4, 6, 7 y 8 deban presentarse el mismo día de la apertura, pese a que, como consecuencia de las modificaciones introducidas después de la primera ronda recursiva, las armas con las cuales deben ser compatibles dichos accesorios se encuentran sujetas a un procedimiento de evaluación documental inicial y presentación física posterior.

En lo que interesa, la cláusula 1.2.5.3.1 establece lo siguiente:

“1.2.5.3.1 El día de la apertura de ofertas, los oferentes deberán aportar la muestra de 2 accesorios y kit de limpieza por línea, según lo solicitado en el pliego de condiciones.”.

La recurrente señala que la obligación de presentar dos muestras físicas por línea desde la apertura de ofertas impone a los participantes la necesidad de disponer anticipadamente de los accesorios, con los consiguientes costos de adquisición, importación, transporte y demás gestiones logísticas, sin conocer todavía si sus ofertas superarán la evaluación documental.

Explica que las armas, fundas, focos, miras y demás accesorios comprendidos en las partidas 1, 2 y 3 están destinados a conformar un sistema funcional, compatible y seguro, según las condiciones incorporadas al pliego. En ese sentido, destaca que la Administración exige garantizar la compatibilidad integral de los componentes ofertados, aunque estos puedan provenir de distintos fabricantes.

A partir de lo anterior, sostiene que la verificación técnica de determinados accesorios requiere disponer simultáneamente de las armas con las cuales serán utilizados, a efectos de comprobar aspectos como ajuste, retención, montaje, estabilidad, portación, seguridad y funcionamiento.

Agrega que la cláusula 1.2.5.1.1, modificada como consecuencia de la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, establece para las armas de las líneas 1, 3 y 5 un procedimiento de evaluación en dos etapas. La primera comprende la revisión documental de las ofertas y la identificación de los bienes ofrecidos; posteriormente, únicamente a los oferentes que superen dicha evaluación se les requiere la presentación de las muestras físicas, para lo cual se contempla un plazo de 45 días hábiles, con posibilidad excepcional de una prórroga de hasta 15 días hábiles adicionales.

Considera que existe una falta de correspondencia entre ambos mecanismos, pues mientras las muestras de las armas pueden presentarse después de la evaluación documental, los accesorios que deben operar conjuntamente con ellas continúan sujetos a la obligación de presentación física desde la apertura de ofertas.

En particular, sostiene que la disponibilidad anticipada de los accesorios no permite, por sí misma, verificar integralmente su compatibilidad con las armas ofertadas cuando estas últimas serán presentadas en una etapa posterior. A su juicio, dicha diferencia genera una carga logística y económica innecesaria y puede favorecer a quienes ya disponen de los accesorios en territorio nacional frente a otros proveedores que requieren importarlos específicamente para el procedimiento.

Asimismo, señala que el propio pliego contempla mecanismos de evaluación documental y presentación posterior de muestras para otras líneas de la contratación, lo que evidencia que la finalidad de la comprobación técnica puede alcanzarse mediante una secuencia distinta de aquella exigida para los accesorios cuestionados.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la cláusula 1.2.5.3.1, respecto de las líneas 2, 4, 6, 7 y 8, para establecer un procedimiento de dos etapas. En la primera, los oferentes deberán identificar inequívocamente los productos ofrecidos y aportar la documentación técnica correspondiente; en la segunda, únicamente quienes superen la evaluación documental deberán presentar las muestras físicas, preferiblemente junto con las armas respecto de las cuales deba comprobarse su compatibilidad, dentro de un plazo razonable que considere los trámites de importación, transporte y demás autorizaciones aplicables.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, que incorpora el criterio técnico MSP-DM-DVA-DGA-AN-3405-2026 del 28 de septiembre de 2026, manifiesta que considera procedente acoger el cuestionamiento formulado por la recurrente y modificar el momento establecido para la presentación física de las muestras correspondientes a las líneas 2, 4, 6, 7 y 8.

Explica que la finalidad de solicitar muestras consiste en verificar técnicamente los productos ofrecidos y comprobar su conformidad con las especificaciones del pliego, sin que resulte indispensable disponer físicamente de dichos bienes desde el momento de apertura de las ofertas.

Reconoce que exigir la presentación anticipada de las muestras obliga a los participantes a asumir costos de adquisición, importación y logística antes de determinar si sus propuestas satisfacen los requisitos documentales. Asimismo, considera pertinente coordinar la evaluación física de los accesorios con la disponibilidad de las armas respecto de las cuales deba comprobarse su compatibilidad.

En ese sentido, estima técnicamente atendible establecer un procedimiento de evaluación en dos etapas, semejante al previsto para otros bienes comprendidos en la contratación, que permita realizar primero la revisión documental y posteriormente requerir las muestras físicas a los oferentes cuyas propuestas superen satisfactoriamente esa evaluación.

La Administración aclara que la modificación no supone eliminar la obligación de presentar muestras ni disminuir las verificaciones técnicas previstas en el pliego. Por el contrario, mantiene la necesidad de que los productos sean identificados desde la oferta y que las muestras correspondan exactamente a los bienes ofrecidos, sin admitir sustituciones o modificaciones posteriores.

Asimismo, señala que las muestras deberán ser requeridas mediante SICOP, bajo condiciones uniformes, y presentarse dentro de un plazo de 45 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento. Excepcionalmente, contempla una prórroga de hasta 15 días hábiles adicionales, cuando se acrediten oportunamente circunstancias externas al control del oferente relacionadas con los trámites necesarios para disponer de las muestras.

Agrega que, cuando corresponda verificar la compatibilidad de los accesorios con las armas ofertadas, deberá asegurarse la disponibilidad simultánea de los componentes necesarios para efectuar dicha comprobación. En todo caso, las muestras deberán presentarse y evaluarse antes de la emisión del acto final de adjudicación.

En consecuencia, propone modificar la cláusula 1.2.5.3.1, respecto de las líneas 2, 4, 6, 7 y 8, con la siguiente redacción:

“Para las líneas N.° 2, 4, 6, 7 y 8, la evaluación se realizará en dos etapas: / Primera etapa – Evaluación documental: Con la presentación de la oferta, el oferente deberá identificar inequívocamente el fabricante, marca, modelo, referencia y configuración del producto ofertado para cada línea y aportar las fichas técnicas, certificaciones y demás documentación oficial requerida en el presente pliego de condiciones. / Segunda etapa – Presentación y evaluación de muestras: Únicamente a los oferentes que hayan superado satisfactoriamente la evaluación documental se les requerirá, mediante SICOP, la presentación de dos (2) muestras físicas por cada línea correspondiente. / Las muestras deberán corresponder exactamente al fabricante, marca, modelo, referencia y configuración identificados desde la presentación de la oferta. La presentación de las muestras no constituirá una posibilidad de subsanación, sustitución o modificación del producto originalmente ofertado. / Las muestras deberán ser presentadas dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento efectuado mediante SICOP. / Excepcionalmente, podrá autorizarse una prórroga de hasta quince (15) días hábiles adicionales, previa solicitud del oferente presentada antes del vencimiento del plazo original y siempre que se acrediten documentalmente circunstancias externas a su control relacionadas con trámites de exportación, importación, transporte internacional, aduanas, permisos o actuaciones administrativas necesarias para disponer de las muestras. / Cuando corresponda verificar la compatibilidad de los accesorios con el arma ofertada, las muestras serán evaluadas conjuntamente con dicha arma o deberá garantizarse la disponibilidad simultánea de los componentes necesarios para comprobar la configuración integral ofertada. / Las muestras y las pruebas técnicas correspondientes deberán ser presentadas, realizadas y evaluadas antes de la emisión del acto final de adjudicación. / La falta de presentación de las muestras dentro del plazo otorgado, incluida la eventual prórroga debidamente autorizada, así como la presentación de muestras que no correspondan al producto identificado en la oferta o que incumplan las condiciones técnicas objeto de verificación, dará lugar a las consecuencias de elegibilidad que correspondan respecto de la línea evaluada.”.

Al respecto, esta División observa que la cláusula 1.2.5.3.1, relativa a la presentación de muestras físicas de accesorios el día de apertura de ofertas, se encontraba incorporada en el pliego original (Pliego de condiciones Armas cortas, municiones, accesorios,kit de limpieza, insumos de limpieza y dispositivos para el control de muchedumbres.pdf) y mantuvo sustancialmente su contenido en la versión modificada (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf).

No obstante, corresponde considerar que mediante resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, esta División conoció un cuestionamiento relacionado con la presentación de muestras de armas de las líneas 1, 3, 5 y 9. Como consecuencia del allanamiento de la Administración, se dispuso incorporar al pliego un procedimiento de evaluación documental inicial y presentación física posterior de dichas muestras, con los plazos y condiciones establecidos en la respuesta administrativa.

De esta manera, aunque la cláusula 1.2.5.3.1 no fue modificada directamente, la nueva regulación de las muestras de armas introdujo una diferencia en el tratamiento de la presentación y evaluación de los componentes que integran las partidas 1, 2 y 3, particularmente respecto de aquellos accesorios cuya compatibilidad debe comprobarse conjuntamente con las armas ofertadas.

En ese sentido, el cuestionamiento de la recurrente no se dirige simplemente contra la exigencia original de presentar muestras físicas de accesorios, sino contra los efectos que produce su mantenimiento frente al nuevo procedimiento de evaluación establecido para las armas mediante la modificación incorporada después de la primera ronda.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, resulta procedente conocer este extremo en cuanto se refiere a los efectos derivados de las modificaciones introducidas al pliego después de la primera ronda recursiva, sin que ello implique habilitar una nueva discusión general sobre la obligación de aportar muestras físicas o sobre las pruebas técnicas originalmente establecidas.

Delimitado lo anterior, se observa que la recurrente cuestiona la oportunidad exigida para la presentación de las muestras correspondientes a las líneas 2, 4, 6, 7 y 8 y solicita establecer un procedimiento que permita efectuar primero la revisión documental y posteriormente requerir las muestras a los oferentes que superen dicha etapa, considerando además la necesidad de comprobar la compatibilidad de los accesorios con las armas ofertadas.

Al atender la Audiencia Especial, la Administración reconoce la pertinencia de revisar el momento de presentación de esas muestras y acepta modificar la cláusula 1.2.5.3.1 para establecer un procedimiento de evaluación en dos etapas. En particular, dispone que los oferentes identifiquen desde la oferta los productos ofrecidos y aporten la documentación técnica correspondiente, mientras que la presentación física de las muestras será requerida posteriormente, mediante SICOP, a quienes superen satisfactoriamente la evaluación documental.

Asimismo, propone conceder un plazo de 45 días hábiles para presentar las muestras, con posibilidad excepcional de una prórroga de hasta 15 días hábiles adicionales, y establece que, cuando corresponda comprobar la compatibilidad de los accesorios con las armas, deberá garantizarse la disponibilidad simultánea de los componentes necesarios para efectuar dicha verificación.

De manera que la modificación aceptada por la Administración satisface el objeto de la pretensión formulada por la recurrente, pues elimina la exigencia de presentar las muestras físicas de los accesorios cuestionados el día de apertura, establece una evaluación documental previa y dispone su presentación posterior únicamente para los oferentes que superen dicha etapa.

Lo anterior no supone eliminar las muestras ni las verificaciones técnicas que corresponde efectuar a la Administración, cuya finalidad se mantiene, sino modificar la oportunidad de su presentación y establecer las condiciones para su evaluación.

Así las cosas, considerando el allanamiento manifestado por la Administración y el alcance de la modificación aceptada, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración en cuanto a la valoración y justificación técnica de dicha modificación, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento.

En consecuencia, deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación propuesta para la cláusula 1.2.5.3.1, en lo correspondiente a las líneas 2, 4, 6, 7 y 8, y armonizar las demás disposiciones concordantes que resulten necesarias para asegurar la aplicación uniforme del procedimiento de evaluación en dos etapas. Deberá asimismo precisar el tratamiento de las restantes líneas

comprendidas en la cláusula 1.2.5.3, que no forman parte de la modificación aceptada, de manera que no exista incertidumbre sobre el momento y las condiciones de presentación de sus muestras.

Finalmente, deberá dejar constancia de lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgar a las modificaciones la publicidad respectiva mediante el SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten necesarios, conforme al ordenamiento jurídico.

5- Requisito de la carta de referencia bancaria y la exigencia de expresar las siete cifras medias en dólares estadounidenses - Cláusula 3.1.2.2.13.1.10 del pliego de condiciones

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la modificación introducida a la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), correspondiente a un requisito financiero de admisibilidad de las ofertas, mediante la cual se estableció que las siete cifras medias exigidas en la Carta de Referencia Bancaria deben expresarse en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones costarricenses, calculado conforme al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la publicación del pliego.
En lo que interesa, la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

“El oferente deberá presentar una Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco local con licencia general, en la que se certifique que el oferente dispone de siete (7) cifras medias, deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones costarricenses calculado al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la publicación del pliego de condiciones. Dicha carta deberá estar dirigida al Ministerio de Seguridad Pública y tener fecha posterior a la publicación del presente acto público. En caso de banco con domicilio fuera del territorio nacional, deberá aportarse una carta de referencia de un banco del país de origen y una certificación de la institución homóloga a la SUGEF que acredite que dicha entidad está autorizada para operar.”.

Señala que su impugnación se dirige específicamente contra la modificación incorporada con posterioridad a la primera ronda de recursos de objeción, resuelta mediante la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, y no pretende reabrir la discusión sobre la existencia misma de la Carta de Referencia Bancaria ni sobre los restantes requisitos financieros que permanecieron inalterados.

Sostiene que la determinación del requisito en dólares estadounidenses incrementa desproporcionadamente la exigencia financiera, pues el procedimiento fue estimado y presupuestado en colones costarricenses. Explica que, tomando como referencia el tipo de cambio de venta de 454,44 colones por dólar, la exigencia mínima de siete cifras pasa de un millón de colones a un millón de dólares, equivalente a 454.440.000,00 colones, lo que representa un incremento de aproximadamente 454 veces respecto de la interpretación en colones.

Asimismo, cuestiona la coherencia de la justificación administrativa, pues mientras la Carta de Intención de Financiamiento regulada en la cláusula 3.1.2.2.13.1.11 se vincula con el valor de las líneas efectivamente ofertadas, la Carta de Referencia Bancaria establece un parámetro uniforme para todos los participantes, independientemente de la magnitud económica de su participación.

Argumenta que la exigencia resultante supera el valor proyectado de numerosas líneas y partidas del procedimiento, incluso considerando el consumo estimado para los cuatro años de ejecución contractual. Considera que esta circunstancia evidencia una falta de proporcionalidad entre la capacidad financiera exigida y las obligaciones que efectivamente asumiría cada oferente.

Añade que la Carta de Referencia Bancaria constituye un mecanismo complementario de acreditación financiera que, bajo la nueva determinación monetaria, podría resultar más gravoso que la propia Carta de Intención de Financiamiento y la garantía de cumplimiento. A su juicio, la exigencia termina privilegiando la acreditación de disponibilidad financiera por montos elevados, sin demostrar necesariamente una mayor capacidad para ejecutar las prestaciones contratadas.

También sostiene que la Administración no aportó una justificación técnica suficiente para determinar las siete cifras medias en dólares estadounidenses, y contrasta dicha exigencia con las condiciones utilizadas en procedimientos de contratación anteriores del propio Ministerio de Seguridad Pública.

Por último, cuestiona la indeterminación de la regla de conversión monetaria, pues considera que el pliego no precisa si corresponde utilizar el tipo de cambio de compra o de venta del Banco Central de Costa Rica, ni identifica inequívocamente la fecha de publicación que debe tomarse como referencia, considerando las distintas versiones del pliego de condiciones.

Como respaldo de sus argumentos, aporta un informe de procedimientos acordados sobre el requisito de la Carta de Referencia Bancaria, emitido el 23 de septiembre de 2026 por un contador público autorizado conforme a la Norma Internacional de Servicios Relacionados NISR 4400, acompañado de sus anexos. Asimismo, aporta la proyección de consumo publicada por la Administración, información sobre el tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica, pliegos de condiciones de procedimientos anteriores del Ministerio de Seguridad Pública y el historial de modificaciones del presente concurso.

En particular, invoca los resultados del informe contable para señalar que, tomando como referencia el monto mínimo de un millón de dólares, la exigencia supera el consumo total proyectado para los cuatro años en 18 de las 26 líneas y en 13 de las 21 partidas. Asimismo, indica que supera el consumo anual promedio proyectado en 21 líneas y 06 partidas, respectivamente.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene a la Administración suprimir de la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 la exigencia de expresar las siete cifras medias en dólares estadounidenses, de manera que el parámetro se establezca en colones costarricenses. Subsidiariamente, pretende que la cuantía de la referencia bancaria se ajuste proporcionalmente al riesgo de ejecución de las líneas efectivamente ofertadas, sin exceder el 50% del consumo proyectado correspondiente a dichas líneas, o el parámetro menor que la Administración justifique técnicamente. En todo caso, solicita precisar el tipo de cambio aplicable y la fecha que debe utilizarse para efectuar la conversión.

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, que incorpora el criterio técnico MSP-DM-DVA-DGA-AN-3400-2026 del 28 de septiembre de 2026, manifiesta que considera procedente acoger parcialmente los cuestionamientos formulados por la recurrente y modificar las condiciones de exigibilidad de la Carta de Referencia Bancaria.

Explica que la incorporación del dólar estadounidense como moneda de referencia tuvo como finalidad establecer un parámetro uniforme y verificable para acreditar la capacidad financiera de los participantes, considerando la magnitud económica del procedimiento. No obstante,

reconoce que la aplicación indistinta del requisito puede generar una carga desproporcionada para quienes participen en líneas de menor cuantía.

En ese sentido, considera procedente vincular la exigibilidad de la Carta de Referencia Bancaria con el valor total proyectado de las líneas efectivamente ofertadas, en lugar de imponer su presentación a todos los participantes con independencia de la magnitud económica de su oferta.

Por consiguiente, propone modificar la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 para establecer que la Carta de Referencia Bancaria únicamente será exigible cuando la sumatoria del valor total proyectado de las líneas efectivamente ofertadas por un participante iguale o supere un millón de dólares estadounidenses (USD 1.000.000,00), o su equivalente en colones costarricenses. Cuando dicha sumatoria sea inferior al monto indicado, la presentación de la carta no será exigible. La redacción específica que propone es la siguiente:

“3.1.2.2.13.1.10 Carta de Referencia Bancaria / La presentación de la Carta de Referencia Bancaria será exigible únicamente cuando la sumatoria del valor total proyectado de las líneas efectivamente ofertadas por el participante iguale o supere la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD $1.000.000,00), o su equivalente en colones costarricenses. / Para determinar la aplicabilidad de este requisito se considerará exclusivamente el valor total proyectado correspondiente a las líneas en las cuales el participante efectivamente presente oferta, conforme a las proyecciones de consumo establecidas por la Administración. / Cuando el oferente participe en varias líneas, sus valores proyectados deberán sumarse para determinar si se supera o iguala el umbral anteriormente establecido. / Cuando dicha sumatoria sea inferior a USD $1.000.000,00, la presentación de la Carta de Referencia Bancaria no será exigible. / Para determinar el equivalente en colones costarricenses se utilizará el tipo de cambio de referencia para la venta del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la apertura de las ofertas. / Cuando resulte exigible, el oferente deberá aportar una Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco local con licencia general, dirigida al Ministerio de Seguridad Pública y con fecha posterior a la publicación del acto público. En caso de que sea emitida por una entidad bancaria domiciliada fuera del territorio nacional, deberá aportarse además la documentación establecida en el pliego para acreditar que dicha entidad se encuentra autorizada para operar en su país de origen.”.

Respecto de la comparación con la Carta de Intención de Financiamiento, señala que ambos documentos responden a finalidades diferentes. Mientras la Carta de Intención de Financiamiento procura acreditar la disponibilidad de recursos para atender la ejecución contractual, la Carta de Referencia Bancaria constituye un mecanismo complementario para valorar el respaldo financiero del oferente. Por ello, considera procedente mantener ambas exigencias, aunque vinculando la aplicabilidad de la segunda con la magnitud económica de la participación efectiva.

En relación con los cálculos aportados por la recurrente, reconoce que las proyecciones de consumo evidencian diferencias significativas entre las líneas y partidas del procedimiento, lo que justifica revisar la aplicación generalizada del requisito. Sin embargo, no considera procedente eliminar la expresión en dólares estadounidenses ni sustituir la cuantía de la referencia bancaria por el cincuenta por ciento del consumo proyectado de las líneas ofertadas.

En cuanto a la regla de conversión, acepta la necesidad de precisar el tipo de cambio y la fecha de referencia, por lo que propone utilizar el tipo de cambio de referencia para la venta del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la apertura de las ofertas.

Esta División observa que el presente recurso se dirige contra la modificación introducida a la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 con posterioridad a la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026. Dicha modificación consistió en precisar que las siete cifras medias exigidas mediante la Carta de Referencia Bancaria debían expresarse en dólares estadounidenses o su equivalente en colones costarricenses, calculado conforme al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la publicación del pliego de condiciones.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, el conocimiento del recurso debe circunscribirse a la modificación monetaria incorporada y a los efectos que de ella puedan derivarse sobre las condiciones de participación, sin reabrir la discusión sobre la existencia misma de la Carta de Referencia Bancaria ni sobre los demás componentes del requisito que permanecieron inalterados.
A partir de esa delimitación, corresponde examinar dos aspectos relacionados con la controversia.

En primer término, el cuestionamiento relativo a la proporcionalidad de la exigencia financiera resultante de expresar las siete cifras medias en dólares estadounidenses, considerando la modificación que la Administración acepta introducir durante la Audiencia Especial. En segundo término, corresponde analizar el alcance de la nueva redacción propuesta por la Administración, particularmente en cuanto a la distinción entre el umbral económico que determina la obligación de presentar la Carta de Referencia Bancaria y la cuantía o capacidad financiera que deberá acreditarse mediante dicho documento cuando resulte exigible.

En cuanto al primer aspecto, se observa que la recurrente cuestiona la aplicación de una exigencia financiera uniforme para todos los participantes, independientemente del valor de las líneas efectivamente ofertadas, y aporta un informe de procedimientos acordados emitido por un contador público autorizado para sustentar sus argumentos.

Al atender la Audiencia Especial, la Administración reconoce que la aplicación generalizada del requisito puede resultar desproporcionada para quienes participen en líneas de menor cuantía y acepta modificar sus condiciones de exigibilidad. En particular, propone que la presentación de la Carta de Referencia Bancaria únicamente resulte obligatoria cuando la sumatoria del valor total proyectado de las líneas efectivamente ofertadas iguale o supere un millón de dólares estadounidenses, o su equivalente en colones costarricenses.

De esta manera, la Administración acepta introducir una modificación sustancial en las condiciones de exigibilidad de la Carta de Referencia Bancaria, pues deja de requerirla indistintamente a todos los participantes y establece un umbral económico vinculado con la magnitud de las líneas efectivamente ofertadas. Asimismo, acepta precisar el tipo de cambio aplicable y la fecha de referencia para efectuar la conversión monetaria.

En virtud del allanamiento parcial manifestado por la Administración, no resulta necesario efectuar un análisis técnico pormenorizado de los cálculos contenidos en el informe aportado por la recurrente, toda vez que la Administración reconoce la necesidad de modificar la aplicación generalizada del requisito cuestionado. Lo anterior, sin que ello implique tener por demostradas todas las afirmaciones de la recurrente ni acoger la totalidad de sus pretensiones.

En efecto, la modificación aceptada por la Administración no comprende la solicitud de eliminar la expresión en dólares estadounidenses ni la de establecer como límite de la referencia bancaria el 50% del consumo proyectado de las líneas ofertadas. Sobre estos extremos, la documentación aportada no permite concluir que tales alternativas constituyan las únicas soluciones jurídicamente procedentes o que la modificación ofrecida por la Administración resulte insuficiente para atender el cuestionamiento relativo a la aplicación generalizada del requisito.

Respecto del segundo aspecto, debe distinguirse entre el umbral económico que determina cuándo le resulta obligatoria a un oferente la presentación de la Carta de Referencia Bancaria y la cuantía o capacidad financiera que este debe acreditar mediante dicho documento. La propuesta administrativa establece expresamente el primero de esos elementos, pero no desarrolla de manera inequívoca el segundo, pues la nueva redacción no reproduce la referencia a las siete cifras medias contenida en la versión vigente del pliego.

De manera que, aunque la Administración manifiesta su intención de mantener el requisito financiero para los participantes cuya oferta alcance el umbral establecido, la redacción propuesta no permite determinar con suficiente claridad si se conserva la exigencia de acreditar siete cifras medias en dólares estadounidenses o si se pretende modificar también la cuantía que los oferentes deben acreditar mediante la Carta de Referencia Bancaria.

Esta distinción resulta relevante porque la modificación aceptada por la Administración delimita los supuestos en los cuales resulta exigible la presentación de la Carta de Referencia Bancaria a los oferentes, como requisito de admisibilidad, pero no establece con claridad la cuantía o capacidad financiera que deberá acreditarse mediante dicho documento. Por consiguiente, corresponde a la Administración precisar expresamente este último aspecto en el pliego de condiciones, de manera que exista certeza sobre el contenido del requisito aplicable a los oferentes cuya participación alcance el umbral económico establecido, sin modificar las condiciones de exigibilidad aceptadas durante la Audiencia Especial.

Así las cosas, considerando el allanamiento parcial manifestado por la Administración y el alcance de las modificaciones aceptadas, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración en cuanto a la valoración y justificación técnica de dichas modificaciones, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento.

En consecuencia, deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación propuesta para la cláusula 3.1.2.2.13.1.10, precisando de manera expresa el umbral económico que determina la exigibilidad de la Carta de Referencia Bancaria, la forma de calcular el valor proyectado de las líneas efectivamente ofertadas, el tipo de cambio aplicable y la cuantía o capacidad financiera que deberá acreditarse cuando resulte obligatoria su presentación. Asimismo, deberá dejar constancia de lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgar a dicha modificación la publicidad respectiva mediante el SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten necesarios, conforme al ordenamiento jurídico.

Recurso 8002026000002191 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado respectivo.

Recurso 8002026000002189 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

V- Recurso de objeción de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A.

1- Requisito de la carta de referencia bancaria y exigencia de acreditar siete cifras medias en dólares estadounidenses o su equivalente en colones - Cláusulas 3.1.2.2.13.1.10 y 3.1.2.2.13.1.11 del pliego de condiciones

Criterio de la División

La recurrente cuestiona los requisitos financieros de admisibilidad de las ofertas establecidos en las cláusulas 3.1.2.2.13.1.10 y 3.1.2.2.13.1.11 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), particularmente la modificación introducida a la primera de ellas, mediante la cual se dispone que las siete cifras medias exigidas en la Carta de Referencia Bancaria deben expresarse en dólares estadounidenses o su equivalente en colones costarricenses.

En lo que interesa, la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

“El oferente deberá presentar una Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco local con licencia general, en la que se certifique que el oferente dispone de siete (7) cifras medias, deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en colones costarricenses calculado al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la publicación del pliego de condiciones. Dicha carta deberá estar dirigida al Ministerio de Seguridad Pública y tener fecha posterior a la publicación del presente acto público. En caso de banco con domicilio fuera del territorio nacional, deberá aportarse una carta de referencia de un banco del país de origen y una certificación de la institución homóloga a la SUGEF que acredite que dicha entidad está autorizada para operar.”

Al respecto, sostiene que dicha modificación incrementa sustancialmente la exigencia económica que deben acreditar los potenciales oferentes, sin que la Administración haya realizado un estudio de mercado que permita determinar si los proveedores interesados se encuentran en condiciones de cumplirla. Alega que la exigencia resulta desproporcionada cuando se aplica indistintamente a quienes participan en líneas de diferente cuantía, pues podría requerirse una referencia bancaria por montos considerablemente superiores al valor de los bienes efectivamente ofertados.

Señala, a modo de ejemplo, la existencia de líneas de escaso valor económico frente a un requisito que, según su interpretación, supone acreditar varios millones de dólares. Considera que esta circunstancia puede limitar injustificadamente la participación y afectar los principios de libre concurrencia, razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia.

Asimismo, cuestiona que los estudios de mercado efectuados por la Administración no hayan contemplado las condiciones financieras finalmente incorporadas al pliego, por lo que estima que no permiten determinar si existe una cantidad suficiente de proveedores capaces de cumplir simultáneamente los requisitos exigidos.

Como respaldo de sus argumentos, aporta documentos denominados Correo BAC Carta de Financiamiento.pdf, Correo BNCR Carta de Financiamiento.pdf y REFERENCIA BANCARIA ELECTROMECANICA PABLO MURILLO S.A. AL 21-09-26 BANCO CATHAY.pdf, relacionados con gestiones ante entidades bancarias y condiciones de financiamiento.

Solicita que se ordene a la Administración realizar e incorporar al expediente electrónico un estudio de mercado que permita verificar si los requisitos financieros cuestionados garantizan una amplia participación, la existencia de proveedores, la competencia, la transparencia y la eficiencia del procedimiento. Subsidiariamente, pretende la eliminación de tales exigencias si no se acredita su debida justificación.
Posición de la Administración

La Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, que incorpora el criterio técnico MSP-DM-DVA-DGA-AN-3381-2026 del 28 de septiembre de 2026, manifiesta que considera procedente acoger parcialmente el planteamiento de la recurrente y readecuar el requisito establecido en la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 del pliego de condiciones.

Reconoce que el procedimiento comprende múltiples líneas de distinta naturaleza, cuantía y proyección de consumo, de manera que la magnitud económica de la participación puede variar considerablemente entre oferentes. Por ello, estima que exigir indistintamente una Carta de Referencia Bancaria a todos los participantes podría resultar desproporcionado respecto de quienes presentan ofertas en líneas de menor valor.

En consecuencia, propone modificar la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 para establecer que la Carta de Referencia Bancaria únicamente será exigible cuando la sumatoria del valor total proyectado de las líneas efectivamente ofertadas por un participante iguale o supere un millón de dólares estadounidenses (USD 1.000.000,00), o su equivalente en colones costarricenses. Cuando dicha sumatoria sea inferior al monto indicado, el requisito no será exigible. La redacción específica que propone es la siguiente:

“3.1.2.2.13.1.10 Carta de Referencia Bancaria / La presentación de la Carta de Referencia Bancaria será exigible únicamente cuando la sumatoria del valor total proyectado de las líneas efectivamente ofertadas por el participante iguale o supere la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD $1.000.000,00), o su equivalente en colones costarricenses. / Para determinar la aplicabilidad de este requisito se considerará exclusivamente el valor total proyectado correspondiente a las líneas en las cuales el participante efectivamente presente oferta, conforme a las proyecciones de consumo establecidas por la Administración. / Cuando el oferente participe en varias líneas, sus valores proyectados deberán sumarse para determinar si se supera o iguala el umbral anteriormente establecido. / Cuando dicha sumatoria sea inferior a USD $1.000.000,00, la presentación de la Carta de Referencia Bancaria no será exigible. / Para determinar el equivalente en colones costarricenses se utilizará el tipo de cambio de referencia para la venta del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la apertura de las ofertas. / Cuando resulte exigible, el oferente deberá aportar una Carta de Referencia Bancaria emitida por un banco local con licencia general, dirigida al Ministerio de Seguridad Pública y con fecha posterior a la publicación del acto público. En caso de que sea emitida por una entidad bancaria domiciliada fuera del territorio nacional, deberá aportarse además la documentación establecida en el pliego para acreditar que dicha entidad se encuentra autorizada para operar en su país de origen.”.

Respecto de la cláusula 3.1.2.2.13.1.11, relativa a la Carta de Intención de Financiamiento, sostiene que su finalidad es distinta y complementaria, pues procura acreditar la existencia de una fuente de financiamiento para afrontar la ejecución contractual. Por ello, considera necesario mantener el requisito de acreditar financiamiento por al menos el 50% del suministro correspondiente, aclarando que dicho porcentaje debe calcularse sobre el valor de las líneas efectivamente ofertadas y no sobre la totalidad del procedimiento.

Por último, reconoce que los sondeos de precios realizados durante la fase preparatoria no incluyeron la totalidad de los requisitos financieros y de admisibilidad posteriormente incorporados al pliego. En consecuencia, admite que dichos sondeos no constituyen un estudio específicamente dirigido a determinar la cantidad de proveedores capaces de satisfacer simultáneamente todas las exigencias financieras cuestionadas. No obstante, considera que la modificación propuesta a la cláusula 3.1.2.2.13.1.10 atiende el cuestionamiento de proporcionalidad planteado por la recurrente, sin que resulte necesario eliminar los requisitos financieros.

Esta División estima que el presente recurso se interpone contra una versión modificada del pliego de condiciones, emitida con posterioridad a la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, mediante la cual esta División conoció los recursos de objeción formulados contra la versión anterior. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 de la LGCP, corresponde delimitar el conocimiento de los cuestionamientos a los aspectos efectivamente modificados, sin que resulte procedente reabrir la discusión sobre condiciones que ya fueron objeto de conocimiento o que pudieron impugnarse oportunamente.

En relación con la cláusula 3.1.2.2.13.1.10, se observa que la modificación incorporada con posterioridad a la primera ronda consistió en precisar que las siete cifras medias exigidas mediante la Carta de Referencia Bancaria debían expresarse en dólares estadounidenses o su equivalente en colones costarricenses, calculado conforme al tipo de cambio de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la publicación del pliego de condiciones. Por consiguiente, el análisis de esta segunda ronda debe circunscribirse a dicha precisión monetaria y a sus eventuales efectos sobre las condiciones de participación, sin extenderse a la exigencia misma de una carta bancaria ni a la cantidad de cifras requeridas, aspectos que formaban parte de la regulación anterior.

De lo expuesto por las partes se desprende que la Administración acepta introducir una modificación sustancial en las condiciones de exigibilidad de la Carta de Referencia Bancaria, pues deja de requerirla indistintamente a todos los participantes y establece un umbral económico vinculado con las líneas efectivamente ofertadas. Tal modificación atiende parcialmente el cuestionamiento de proporcionalidad formulado por la recurrente, al excluir de dicha obligación a quienes participen en líneas cuyo valor total proyectado sea inferior al monto indicado.

En virtud de lo anterior, y considerando el allanamiento parcial manifestado por la Administración, **procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso**, bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración en cuanto a la valoración y justificación técnica de la modificación aceptada, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento.

En cuanto a la pretensión de ordenar la realización de un nuevo estudio de mercado, debe señalarse que, si bien la Administración reconoce que los sondeos de precios efectuados durante la fase preparatoria no contemplaron la totalidad de las condiciones financieras posteriormente incorporadas al pliego, tal circunstancia no determina, por sí sola, que resulte obligatorio disponer la elaboración de un nuevo estudio en los términos solicitados por la recurrente.

Al respecto, corresponde a quien objeta acreditar, mediante argumentos suficientes y prueba idónea y pertinente, de qué manera la condición impugnada resulta contraria al ordenamiento jurídico o limita injustificadamente la participación. En el presente caso, si bien la recurrente cuestiona la proporcionalidad de la exigencia monetaria y aporta documentación bancaria, no se acredita mediante dicha documentación el efecto restrictivo específico de expresar las siete cifras medias en dólares estadounidenses, ni se demuestra que la modificación aceptada por la Administración resulte insuficiente para atender el cuestionamiento formulado.

En particular, los documentos bancarios aportados se relacionan principalmente con las condiciones para obtener una Carta de Intención de Financiamiento, regulada en la cláusula 3.1.2.2.13.1.11, y no con la acreditación de capacidad financiera mediante la Carta de Referencia Bancaria prevista en la cláusula 3.1.2.2.13.1.10. Sobre este particular, destaca la comunicación de Banco Cathay, de la cual se desprende que la recurrente dispone de una línea de crédito aprobada por USD 2.200.000, de carácter revolutivo y renovable anualmente, mientras que la entidad bancaria señala dificultades para comprometer financiamiento calculado sobre las proyecciones totales de una contratación de cuatro años. Si bien dicha documentación proporciona información acerca de las condiciones de financiamiento de la recurrente, no acredita, por sí misma, que la precisión monetaria incorporada en la Carta de Referencia Bancaria produzca una restricción ilegítima de la participación, ni demuestra la necesidad de ordenar un nuevo estudio de mercado respecto de ese requisito. En consecuencia, no se cuenta con elementos suficientes para disponer, como resultado del presente recurso, la realización del estudio solicitado o la eliminación de la cláusula 3.1.2.2.13.1.10.

Asimismo, debe considerarse que la recurrente, como operador económico interesado en participar en el concurso, se encuentra en posición de exponer y respaldar las condiciones de acceso a los instrumentos bancarios que cuestiona. No obstante, la documentación aportada no permite acreditar que la exigencia relativa a la Carta de Referencia Bancaria imposibilite su participación o determine una restricción ilegítima para otros potenciales oferentes, ni demuestra que resulte indispensable realizar el estudio de mercado solicitado. En ese sentido, si bien no corresponde exigirle necesariamente la elaboración de un estudio de mercado propio, sí le incumbe aportar elementos objetivos, idóneos y pertinentes que permitan establecer la afectación concreta alegada, sin que resulte suficiente trasladar a la Administración la carga de demostrar una restricción que no ha sido debidamente acreditada.

En consecuencia, **procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta la pretensión dirigida a ordenar la realización de un nuevo estudio de mercado**, ante la insuficiencia de fundamentación y prueba idónea y pertinente, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

Por su parte, en cuanto a la modificación aceptada para la cláusula 3.1.2.2.13.1.10, deberá la Administración incorporarla al pliego de condiciones, precisando expresamente la cuantía o capacidad financiera que deberá acreditarse mediante la Carta de Referencia Bancaria cuando resulte exigible su presentación, conforme al umbral económico establecido en la modificación aceptada. Asimismo, deberá dejar constancia de lo correspondiente en el expediente administrativo, otorgar a dicha modificación la publicidad respectiva mediante el SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten necesarios, conforme al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en lo relativo a la cláusula 3.1.2.2.13.1.11, debe precisarse que la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 ya conoció los cuestionamientos formulados contra la exigencia de una Carta de Intención de Financiamiento emitida por una entidad bancaria. En esa oportunidad, la modificación aceptada por la Administración se circunscribió a establecer que el financiamiento correspondiente al cincuenta por ciento (50%) debía calcularse sobre las líneas efectivamente ofertadas, y no sobre la totalidad del procedimiento de contratación.

En consecuencia, la exigencia de acreditar el financiamiento mediante una carta emitida por una entidad bancaria constituye una condición preexistente cuya eliminación o sustitución ya fue discutida en la primera ronda. La documentación adicional presentada por la recurrente en esta oportunidad no habilita, por sí sola, una nueva posibilidad de impugnar ese aspecto consolidado del pliego de condiciones.

Así las cosas, considerando que la pretensión dirigida a eliminar o sustituir la exigencia de una Carta de Intención de Financiamiento emitida por una entidad bancaria recae sobre una condición preexistente del pliego de condiciones, cuyo cuestionamiento ya fue conocido durante la

primera ronda recursiva, **procede rechazar de plano este extremo del recurso por improcedencia manifiesta**, de conformidad con los artículos 90 de la LGCP y 245 inciso d) del RLGCP, por encontrarse precluida la discusión planteada.

2- Presentación y evaluación de muestras de munición - Cláusula 1.2.5.2.2 y disposiciones concordantes

Criterio de la División

La recurrente cuestiona la regulación establecida en la cláusula 1.2.5.2.2 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), relativa a la presentación y evaluación de muestras físicas de munición correspondientes a las líneas 10 a 14. Particularmente, objeta que la Administración haya dispuesto que dichas muestras se presenten después de la adjudicación, dentro de un plazo y conforme a un protocolo que serían comunicados posteriormente al adjudicatario, sin establecer previamente esas condiciones en el pliego de condiciones.

En lo que interesa, la cláusula 1.2.5.2.2 establece lo siguiente:

“La documentación aportada deberá permitir verificar claramente la marca, fabricante, calibre, tipo de munición y su correspondencia con el producto ofertado. Las muestras físicas de la munición serán presentadas en una fase posterior a la adjudicación, dentro del plazo y conforme al protocolo que comunique la Administración al adjudicatario, y en todo caso antes de la primera entrega del producto. La aprobación de las muestras físicas constituirá un requisito previo para autorizar la primera entrega de la munición.”.

La recurrente señala que la regulación cuestionada introduce incertidumbre respecto de las condiciones bajo las cuales los participantes deberán presentar las muestras y acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Considera que aspectos como el plazo de entrega y el protocolo de evaluación deben encontrarse definidos previamente en el pliego de condiciones, de manera que todos los interesados conozcan las reglas aplicables al momento de preparar sus ofertas.

Asimismo, cuestiona que la comprobación física de las municiones se traslade a una etapa posterior a la adjudicación, pues estima que dicha circunstancia podría comprometer la finalidad de la evaluación técnica, al permitir que las condiciones de cumplimiento sean verificadas cuando ya se ha seleccionado al adjudicatario. En ese sentido, advierte sobre las dificultades que podrían presentarse si las muestras no fueran aportadas oportunamente o si su evaluación evidenciara incumplimientos de los requisitos establecidos.

Como respaldo de su planteamiento, invoca el contenido del pliego de condiciones modificado y la información incorporada al expediente electrónico del procedimiento, sin que se identifique prueba técnica externa específica para este motivo de objeción.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la Administración establezca previamente los protocolos aplicables y el plazo para la presentación de las muestras de munición. En su petitoria señala expresamente: “Que se acoja en todos los extremos este motivo de objeción y que se instruya a la Administración para que establezca los protocolos a aplicar a las muestras de munición y el plazo en que deberán ser entregadas las muestras, en aras de garantizar el principio de transparencia, de seguridad jurídica y de igualdad.”.
Por su parte, la Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, manifiesta que considera procedente revisar la regulación de la cláusula 1.2.5.2.2, al reconocer la conveniencia de que los participantes conozcan anticipadamente las condiciones aplicables a la presentación y evaluación de las muestras de munición.

Explica que, si bien la versión vigente del pliego contempla la presentación de muestras físicas después de la adjudicación, estima más adecuado que su evaluación se efectúe antes de dicho acto, de manera que los resultados de las pruebas formen parte del análisis técnico destinado a determinar la elegibilidad de las ofertas.

Asimismo, señala que el pliego de condiciones ya contiene, en la cláusula 1.2.5.6.3, un protocolo de revisión y pruebas aplicable a las muestras de munición de las líneas 10 a 14, que comprende, entre otros aspectos, la revisión de las características físicas y del empaque, la verificación de las normas SAAMI o CIP, las condiciones de conservación, el peso y las dimensiones, así como las pruebas de funcionalidad y, cuando resulte necesario, de disparo.

En consecuencia, propone modificar la cláusula 1.2.5.2.2 para establecer un procedimiento de presentación y evaluación de muestras dividido en dos etapas.

La primera corresponderá a la evaluación documental, durante la cual los oferentes deberán aportar, junto con sus ofertas, las fichas técnicas, certificaciones, información del fabricante y demás documentación exigida para identificar inequívocamente la munición ofrecida, incluyendo su fabricante, marca, calibre, tipo, peso del proyectil y referencia o código de producto. La Administración precisa que el producto identificado en esta etapa deberá coincidir con aquel que posteriormente se presente como muestra física, sin que resulte admisible sustituir sus características esenciales.

La segunda etapa comprenderá la presentación y evaluación de las muestras físicas correspondientes a las líneas que hayan superado satisfactoriamente la revisión documental. Dichas muestras serán requeridas mediante comunicación efectuada a través del sistema digital unificado y deberán presentarse y evaluarse antes de la emisión del acto de adjudicación.

Para tales efectos, la Administración propone conceder un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento, con la posibilidad excepcional de otorgar una única prórroga de hasta quince días hábiles adicionales, cuando el oferente acredite oportunamente la existencia de trámites pendientes de exportación, importación, transporte, desalmacenaje o autorizaciones administrativas cuya resolución no dependa exclusivamente de su voluntad.

Precisa, además, que deberá presentarse una caja de munición en su presentación comercial de fábrica por cada línea ofertada que haya superado la primera etapa y que las verificaciones correspondientes se efectuarán de conformidad con el protocolo previamente establecido en la cláusula 1.2.5.6.3 del pliego de condiciones. Asimismo, indica que los requerimientos de muestras se comunicarán simultáneamente y bajo las mismas condiciones a los oferentes que se encuentren en igual situación.

Esta División observa que, durante la primera ronda recursiva, el pliego de condiciones contemplaba la presentación de muestras físicas de munición desde la apertura de las ofertas. Sin embargo, la versión modificada incorporó una regulación distinta, mediante la cual la presentación de dichas muestras se trasladó a una etapa posterior a la adjudicación, dejando su plazo y protocolo sujetos a una comunicación ulterior de la Administración.

De esta manera, el cuestionamiento formulado por la recurrente se dirige contra una modificación efectivamente introducida con posterioridad a la primera ronda, razón por la cual corresponde conocerlo en esta oportunidad, sin que resulte aplicable la preclusión respecto de los aspectos novedosos impugnados.

Ahora bien, de la comparación entre la pretensión formulada y la respuesta administrativa se desprende que la Administración acepta establecer previamente las condiciones que regirán la presentación y evaluación de las muestras de munición. En particular, identifica el protocolo técnico aplicable, determina el plazo de entrega, regula las condiciones para una eventual prórroga y precisa el momento procedimental en que deberán practicarse las verificaciones correspondientes.

Asimismo, la modificación propuesta dispone que la evaluación física se efectúe antes del acto de adjudicación, lo cual permite que sus resultados sean considerados al determinar la elegibilidad de las ofertas. Esta precisión atiende también la preocupación manifestada por la recurrente acerca de los efectos de verificar las características técnicas del producto después de haberse adoptado la decisión de adjudicar.

En consecuencia, la modificación aceptada satisface la pretensión dirigida a que las condiciones de presentación y evaluación de muestras sean conocidas previamente por los participantes, sin que corresponda a esta División sustituir la valoración técnica efectuada por la Administración respecto del procedimiento de evaluación propuesto.

Así las cosas, considerando el allanamiento manifestado por la Administración, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración en cuanto a la valoración y justificación técnica de la modificación aceptada.

En consecuencia, deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación propuesta para la cláusula 1.2.5.2.2, estableciendo expresamente las dos etapas de evaluación, las condiciones de presentación de las muestras físicas, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles y su eventual prórroga excepcional de hasta quince días hábiles, así como la remisión al protocolo de revisión y pruebas contenido en la cláusula 1.2.5.6.3. Deberá, además, armonizar las demás disposiciones concordantes para evitar contradicciones en cuanto al momento de presentación y evaluación de las muestras de munición, dejar constancia de la modificación en el expediente administrativo, otorgarle la publicidad correspondiente mediante el SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten necesarios, conforme al ordenamiento jurídico.

3- Mecanismo de liberación del cargador ambidiestro o reversible - Cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23

Criterio de la División

La recurrente cuestiona las especificaciones técnicas establecidas en las cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23 del pliego de condiciones (Pliego de condiciones Armas cortas Versión Final 1.pdf), correspondientes a las armas de las líneas 1, 3 y 5, relativas al mecanismo de liberación del cargador. Particularmente, objeta la modificación introducida con posterioridad a la primera ronda recursiva, mediante la cual la Administración precisó que dicho mecanismo debía poder accionarse desde ambos lados del arma en su configuración normal de servicio, excluyendo expresamente los mecanismos reversibles que requieren una configuración previa.

En lo que interesa, las cláusulas cuestionadas establecen, con las particularidades de su respectiva identificación, lo siguiente:

“Tener el liberador del cargador ambidiestro. El arma deberá contar con un mecanismo de liberación del cargador que pueda accionarse desde ambos lados en su configuración normal de servicio, sin necesidad de desmontar o invertir el mecanismo, utilizar herramientas o efectuar una configuración previa. No se considerará equivalente un liberador que únicamente pueda operar desde un lado a la vez, aunque su posición sea reversible.”.

La recurrente señala que, durante la primera ronda de recursos de objeción, la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. cuestionó la exigencia de un mecanismo ambidiestro, al considerar que existen soluciones reversibles que permiten satisfacer la necesidad funcional de utilización del arma por personal diestro o zurdo. Indica que dicho cuestionamiento fue rechazado mediante la resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, sin que esta División ordenara introducir modificaciones a las especificaciones técnicas correspondientes.

En ese sentido, sostiene que la Administración incorporó posteriormente una redacción más restrictiva que la originalmente prevista, pues no se limitó a exigir un liberador ambidiestro, sino que añadió condiciones específicas relativas a su accionamiento simultáneo desde ambos lados, sin configuraciones previas, y excluyó expresamente la equivalencia funcional de los mecanismos reversibles.

Considera que dicha modificación no cuenta con una justificación técnica suficiente ni con un estudio de mercado que permita determinar sus efectos sobre la participación. Afirma que, bajo la nueva regulación, se reduce considerablemente el universo de modelos de armas que podrían satisfacer simultáneamente la certificación NIJ y la configuración específica exigida para el liberador del cargador.

Al respecto, desarrolla una comparación entre diferentes modelos y fabricantes de armas de servicio, con el propósito de demostrar que existen soluciones tecnológicas distintas para atender las necesidades de usuarios diestros y zurdos. Particularmente, sostiene que los mecanismos reversibles permiten adecuar el arma al usuario correspondiente, sin que la exigencia de accionamiento desde ambos lados en configuración normal represente necesariamente una ventaja funcional o de seguridad.

Como respaldo de sus argumentos, la recurrente aporta diversa documentación técnica relacionada con las características de los mecanismos de liberación del cargador. En particular, presenta los archivos denominados “1 Carta Glock boton Liberador Cargador.pdf”, “2 Carta SW boton Liberador Cargador.pdf”, “2 Caracteristicas Tecnicas SW boton Liberador Cagador.pdf”, “2 Correo SW boton Liberador Cargador.pdf”, “3 Correo Shadow System boton Liberador Cargador.pdf” y “4 Carta Sig boton Liberador Cargador.pdf”, acompañados, cuando corresponde, de los respectivos documentos de traducción literal al español. Dichos archivos contienen comunicaciones e información técnica relativa a las características, configuraciones y funcionamiento de mecanismos de liberación del cargador ambidiestros y reversibles utilizados por distintos fabricantes.

Adicionalmente, incorpora los archivos “5 Manual del Operador VP-Series 3_2021.pdf”, “5 Extracto manual del operador VP9 Heckler & Koch Liberador del cargador.pdf” y su correspondiente traducción literal; “6 Lista de productos NIJ.pdf” y “6 Lista de productos NIJ en español.pdf”; así como “7 Carta Miguel Gamboa Liberador Cargador.pdf”, “7 Certificado Miguel Gamboa.pdf” y la respectiva traducción literal de este último. Mediante este conjunto documental, la recurrente procura acreditar la existencia de diferentes soluciones constructivas disponibles en el mercado y respaldar su cuestionamiento acerca de los efectos restrictivos de la especificación técnica incorporada por la Administración. En

particular, sostiene que, de los modelos incluidos en el listado NIJ que utiliza como referencia, únicamente dos, correspondientes a un mismo fabricante, cumplirían la exigencia de accionamiento del liberador del cargador desde ambos lados sin necesidad de configuración previa.

Con fundamento en lo anterior, solicita eliminar la exigencia de que el liberador del cargador pueda accionarse desde ambos lados en su configuración normal de servicio y establecer, en su lugar, una especificación técnicamente justificada que permita ampliar la participación. Adicionalmente, pretende que dicha definición se sustente en un estudio de mercado que permita comprobar la existencia de proveedores y las condiciones de concurrencia.

En su petitoria señala expresamente:

“En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita eliminar el requisito de contar con el mecanismo de liberación del cargador que pueda accionarse desde ambos lados en su configuración normal de servicio y en su lugar se establezca técnicamente, con el debido estudio de mercado mediante el cual se compruebe la más amplia participación y existencia de proveedores, de forma que la Administración cuente con una cantidad de ofertas considerables para una mejor elección del bien que va a permitir el cumplimiento de las metas, objetivos y fines, así como la atención del fin público.”.

Por su parte, la Administración, mediante oficio MSP-DM-DVA-DGAF-DPI-0379-2026, manifiesta que, una vez examinados los argumentos de la recurrente y la documentación técnica aportada, considera procedente efectuar una nueva valoración de la funcionalidad requerida para el mecanismo de liberación del cargador.

Explica que la finalidad institucional consiste en disponer de armas que puedan ser utilizadas adecuadamente por funcionarios diestros o zurdos, sin comprometer sus condiciones normales de funcionamiento y seguridad. No obstante, reconoce que dicha finalidad no requiere necesariamente un mecanismo accionable desde ambos lados de manera simultánea y sin configuración previa.

Señala que la documentación presentada permite identificar distintas soluciones constructivas disponibles para atender esa funcionalidad, incluyendo mecanismos accionables desde ambos lados y mecanismos reversibles cuya posición puede configurarse para usuarios diestros o zurdos. En ese sentido, considera que la especificación técnica debe concentrarse en la funcionalidad que requiere satisfacer, sin restringir injustificadamente las alternativas constructivas admisibles.

Sin embargo, la Administración precisa que esa valoración no supone aceptar como hechos comprobados todas las afirmaciones de la recurrente acerca del número de modelos disponibles, la supuesta exclusividad de una marca o las eventuales ventajas y desventajas de seguridad, confiabilidad y desempeño de cada configuración. Explica que los documentos aportados permiten reconocer distintas alternativas técnicas, sin que resulte necesario asumir íntegramente las conclusiones particulares de sus emisores.

En consecuencia, acepta modificar las cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23, mediante la siguiente redacción:

“El arma deberá contar con un mecanismo de liberación del cargador que permita su operación por usuarios diestros o zurdos. Se admitirán mecanismos que puedan accionarse desde ambos lados del arma sin necesidad de reconfiguración previa, así como mecanismos reversibles que puedan configurarse para operar desde el lado derecho o izquierdo, siempre que dicha configuración se encuentre prevista por el fabricante, corresponda al diseño normal del arma, mantenga sus condiciones normales de funcionamiento y seguridad y no implique una modificación permanente de esta. / Cuando se ofrezca un mecanismo reversible, esta característica deberá encontrarse debidamente acreditada mediante documentación técnica del fabricante y será objeto de verificación durante la evaluación técnica de las muestras.”.

En cuanto a la solicitud de realizar un nuevo estudio de mercado, la Administración indica que no considera necesario condicionar la modificación propuesta a la elaboración de dicho estudio. Explica que la nueva valoración técnica de la necesidad institucional y la documentación aportada permiten identificar diferentes soluciones tecnológicas susceptibles de satisfacer la funcionalidad requerida, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan durante la fase preparatoria del procedimiento.

Esta División observa que, mediante resolución R-DCP-SICOP-01557-2026 del 02 de septiembre de 2026, fue conocido el cuestionamiento formulado durante la primera ronda contra la exigencia de un mecanismo de liberación del cargador ambidiestro. En esa oportunidad, se rechazó la pretensión de admitir mecanismos reversibles, ante la insuficiencia de prueba técnica para demostrar que satisfacían, en condiciones equivalentes, la necesidad operativa definida por la Administración.

No obstante, del cotejo entre la versión original y la versión modificada del pliego de condiciones se desprende que, con posterioridad a dicha resolución, la Administración incorporó una regulación adicional que precisó las condiciones de accionamiento del mecanismo y excluyó expresamente la posibilidad de considerar equivalentes los liberadores reversibles.

Por consiguiente, si bien la discusión relativa a la exigencia original de un liberador ambidiestro fue objeto de conocimiento en la primera ronda, el texto posteriormente incorporado constituye una modificación susceptible de impugnación en cuanto a sus propios efectos sobre las condiciones de participación. De manera que procede conocer el cuestionamiento referido a dicha regulación novedosa, sin que ello implique reabrir indiscriminadamente los aspectos consolidados del pliego de condiciones.

Ahora bien, de la comparación entre la pretensión formulada y la respuesta administrativa se desprende que el MSP acepta eliminar la exclusión expresa de los mecanismos reversibles e incorporar una especificación funcional que permita admitir tanto soluciones accionables desde ambos lados como mecanismos configurables para usuarios diestros o zurdos.

Esta modificación responde al cuestionamiento central de la recurrente, dirigido a evitar que la regulación del pliego excluya una determinada solución constructiva cuando la necesidad institucional pueda satisfacerse mediante diferentes mecanismos. Asimismo, conserva condiciones de funcionamiento y seguridad que deberán acreditarse mediante documentación técnica del fabricante y verificarse durante la evaluación de las muestras.

En cuanto a la documentación aportada por la recurrente, debe señalarse que las comunicaciones de los fabricantes, la documentación técnica de los modelos de armas, el listado de productos con certificación NIJ y la opinión técnica particular incorporada al recurso constituyen elementos dirigidos a demostrar la existencia de diferentes configuraciones del mecanismo de liberación del cargador. Dichos elementos fueron considerados por la Administración al efectuar una nueva valoración de la especificación técnica. Sin embargo, su aportación no implica tener por acreditadas, de manera automática, todas las conclusiones de la recurrente respecto de la supuesta superioridad de los mecanismos reversibles, la cantidad exacta de modelos que satisfacen la certificación invocada o la existencia de una restricción del mercado atribuible exclusivamente a una determinada marca. Lo relevante, para efectos del presente recurso, es que la Administración, bajo su exclusiva responsabilidad técnica, reconoce que la finalidad funcional identificada puede satisfacerse mediante más de una solución constructiva y acepta modificar consecuentemente el pliego de condiciones.

Sobre este particular, debe señalarse que la modificación propuesta coincide sustancialmente con aquella examinada por esta División al resolver el punto 3 del recurso de Industrial Fire and Rescue Equipment S.A., desarrollado en el considerando IV de esta resolución, relativo a las mismas cláusulas y a la admisión de mecanismos ambidiestros o reversibles. Por tanto, corresponde mantener una regulación uniforme para las líneas 1, 3 y 5, sin que resulte necesario reiterar íntegramente las consideraciones ni las instrucciones administrativas desarrolladas en dicho apartado.

En consecuencia, procede acoger parcialmente este extremo del recurso, de conformidad con el allanamiento manifestado por la Administración, en cuanto acepta eliminar la exclusión de los mecanismos reversibles e introducir una formulación funcional que permita admitir ambas configuraciones, bajo las condiciones técnicas y de seguridad señaladas. Lo anterior de conformidad con los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento y bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración respecto de la valoración y justificación técnica de la modificación aceptada.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión dirigida a que la nueva especificación sea necesariamente establecida con fundamento en un estudio de mercado adicional, debe señalarse que la recurrente no acredita suficientemente por qué la modificación funcional aceptada por la Administración resultaría insuficiente para atender la restricción denunciada, ni demuestra que resulte indispensable ordenar un estudio específico adicional como condición para incorporar dicha modificación.

Si bien la recurrente aporta documentación de diferentes fabricantes, listados de certificación y una opinión técnica particular, tales elementos permiten identificar distintas alternativas de diseño y respaldar la existencia de mecanismos reversibles, pero no constituyen, por sí mismos, demostración de que la Administración deba realizar necesariamente el estudio de mercado solicitado para adoptar una especificación funcional más amplia.

Tampoco se acredita que la ausencia de dicho estudio, considerada en relación con la modificación aceptada, determine una restricción ilegítima de la concurrencia que justifique la orden pretendida. Lo anterior no supone eximir a la Administración de los deberes que le corresponden durante la fase preparatoria ni impedir que realice las verificaciones adicionales que estime necesarias para sustentar sus decisiones.

Así las cosas, ante la insuficiencia de fundamentación y prueba idónea y pertinente que permita demostrar la necesidad jurídica y técnica de ordenar un estudio de mercado adicional en los términos solicitados, **procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta esta pretensión específica**, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, en relación con el deber de fundamentación desarrollado en el considerando primero de esta resolución.

En consecuencia, deberá la Administración incorporar al pliego de condiciones la modificación aceptada para las cláusulas 1.2.4.2.1.9, 1.2.4.3.13 y 1.2.4.2.5.23, admitiendo mecanismos de liberación del cargador accionables desde ambos lados y mecanismos reversibles configurables para usuarios diestros o zurdos, conforme a las condiciones funcionales, técnicas y de seguridad establecidas en su respuesta. Asimismo, deberá mantener la correspondiente uniformidad entre las disposiciones aplicables, dejar constancia de la modificación en el expediente administrativo, otorgarle la publicidad respectiva mediante el SICOP y efectuar los ajustes de plazo que resulten necesarios, conforme al ordenamiento jurídico.

Esta disposición deberá cumplirse de manera concordante con lo ordenado al resolver el punto 3 del recurso de Industrial Fire and Rescue Equipment S.A., sin que corresponda introducir modificaciones diferentes o contradictorias respecto de las mismas cláusulas del pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 13:35	**Vigencia certificado**	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 13:47	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01852-2026	**Fecha notificación**	13/10/2026 13:54